



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	1 /2023
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 1 del año 2023
Fecha de Resolución	13/01/2023
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance Nº144/2020. Perteneciente al Ramo de sector público autonómico (Informe de Fiscalización sobre la Cuenta General de la Junta de Andalucía – Ejercicio /2017).
	Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Andalucía.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia Nº 1/2023, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance Nº144/2020.
Ramo: Sector público autonómico (Informe de Fiscalización sobre la Cuenta General de la Junta de Andalucía – Ejercicio /2017).
Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Andalucía.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por mí, María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este DEPARTAMENTO PRIMERO por el PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE N.º A-144/20 perteneciente al ramo de sector público autonómico (Informe de Fiscalización sobre la Cuenta General de la Junta de Andalucía – Ejercicio 2017), ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que la Junta de Andalucía, representada por el Letrado don Jaime Vaillo Hernández, así como el Ministerio Fiscal, han ejercitado demanda de responsabilidad contable contra doña M.M.V.J., representada por el Letrado don Enrique Clements Sánchez-Barranco y contra don R.A.F.M., representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Melchor Oruña y asistido por el Letrado don Lorenzo López Aparicio.

He pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de reintegro por alcance, dimanante de la diligencia preliminar n.º A63/2019-0 y de las actuaciones previas n.º 111/2019, fue turnado al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento por diligencia de reparto de 10 de diciembre de 2020. Por providencia de 23 de diciembre de 2020, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar a los legitimados activa y pasivamente.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2021, se acordó tener por personados en el presente procedimiento al representante procesal de la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, al representante procesal de doña M.M.V.J. y al procurador de don R.A.F.M.. Se acordó también dar traslado de las actuaciones a la

Junta de Andalucía para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda si a su derecho convenía.

TERCERO.- Con fecha 14 de abril de 2021, el representante procesal de la Junta de Andalucía interpuso demanda de procedimiento de reintegro por alcance contra doña M.M.V.J. y don R.A.F.M., como responsables contables directos.

CUARTO.- Por medio de decreto de 15 de abril de 2021 se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma a los demandados y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, este último formulase demanda, se adhiriese total o parcialmente a la demanda admitida o manifestase que no formulaba pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, por medio de escrito de 14 de mayo de 2021, formuló demanda de reintegro por alcance contra doña M.M.V.J. y don R.A.F.M., como responsables contables directos.

SEXTO.- Mediante decreto de 19 de mayo de 2021, se acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Ministerio Fiscal, dar traslado del escrito a los demandados para que pudieran contestarla en el plazo de diez días y oír, por término de cinco días, a las partes comparecidas acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO.- Don R.A.F.M. presentó escrito de contestación a la demanda el 8 de junio de 2021 a través de su representante procesal. Doña M.M.V.J. lo hizo el día 17 de junio del mismo año.

OCTAVO.- Mediante auto de 24 de junio de 2021, se acordó estimar la cuantía del procedimiento en 1.300.994,64 euros y que el proceso se tramitara conforme a las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, previstas para el juicio declarativo ordinario.

NOVENO.- Mediante diligencia de ordenación de 28 de junio de 2021, se acordó admitir los escritos de contestación a la demanda presentados y citar a las partes para su comparecencia a la audiencia previa, que fue fijada para el día 16 de julio de 2021, fecha en que se celebró.

DÉCIMO.- Una vez practicada la prueba admitida y habiéndose dado traslado de ella a las partes, por medio de diligencia de ordenación de 29 de abril de 2022, se citó a las



mismas para la celebración del juicio el 29 de junio de 2022, el cual fue suspendido mediante diligencia del 6 de mayo siguiente. Por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022, se convocó nuevamente el juicio para el día 5 de octubre de 2022, habiendo sido suspendido de nuevo por medio de diligencia de 28 de junio. Finalmente, por medio de diligencia de 29 de julio se citó a las partes para la celebración de la vista el día 16 de noviembre, fecha en la que tuvo lugar a las 11:00 horas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña M.M.V.J. ejerció el cargo de Directora del Patronato de la Alhambra y Generalife (PAG) desde el 22 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2015. Le sucedió en el cargo don R.A.F.M., que lo ejerció desde el 21 de julio de 2015 hasta el 6 de marzo de 2019 (folio 85 de la pieza de Actuaciones Previas y folio 287 de la pieza de Actuaciones Previas, Tomo II).

SEGUNDO.- Hechos probados relativos al contrato de «Explotación de servicio de audioguías» y al contrato de «Información y atención al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife», ambos adjudicados a la mercantil GTP Museum Solutions S.L.

1. El 3 de septiembre de 2007 el PAG adjudicó a la mercantil GTP Museum Solutions S.L., (posteriormente pasó a denominarse Stendhal Museum Solutions S.L.) el contrato administrativo especial «Explotación de servicio de audioguías» para el Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife, expediente n.º 2007/1, cuyo objeto fue «la explotación del alquiler de equipos de audioguía y equipos receptores para los componentes de los grupos organizados de visitantes» (folio 213 del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas). El contrato se formalizó el 4 de octubre de 2007 (folios 8 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas). Mediante resolución de la Directora del PAG de 7 de septiembre de 2010, fue subsanado un error material en la redacción de su cláusula cuarta (folios 12 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).
2. De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el clausulado del propio contrato, el plazo de prestación del servicio era de cuatro años a contar desde el



día siguiente al de su formalización, prorrogable por cuatro años más por acuerdo de las partes. En virtud del mencionado contrato, la adjudicataria se comprometió a abonar al Patronato, al inicio de cada período anual del mismo, un canon fijo de al menos 77.000 euros en contraprestación por el desarrollo de la actividad de alquiler de audioguías -que se incrementaría en 121.000 euros si se superasen las 250.000 unidades alquiladas-, así como un canon variable equivalente al 47% sobre la facturación bruta anual obtenida por la empresa en el conjunto monumental, valorada según la recaudación total por el alquiler de los equipos de audioguía (folios 121 y ss. y 213 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).

3. Para ello, la adjudicataria, entre otras obligaciones, se comprometió a facilitar mensualmente al Patronato el número diario de alquileres de audioguías clasificados en tramos horarios y la recaudación total de alquiler de audioguías, con detalle diario, que se enviaría al Patronato en el plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la finalización de cada mes, lo cual debía justificarse mediante la presentación de las matrices de los talones numerados de billetes entregados a cada visitante por el alquiler del equipo u otro medio fehaciente (folios 121 y ss. y 213 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).
4. El Patronato, por su parte, entre otras, ostentaba las siguientes facultades: 1) controlar y fiscalizar que la actividad se desarrollara de la forma convenida realizando las inspecciones oportunas, a cuyo efecto podría realizar las inspecciones y ordenar al adjudicatario la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para el correcto funcionamiento de la actividad; 2) acordar la rescisión del contrato por faltar el adjudicatario a las condiciones establecidas (folios 19 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).
5. Durante los cuatro primeros años de vigencia del contrato, la adjudicataria no presentó mensualmente al Patronato la información relativa al número diario de alquileres de audioguías ni la relativa a la recaudación total de alquiler de los equipos (folios 889 y ss. del PDF Audioguía 1A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).



6. Por parte del Patronato, en el periodo de los cuatro primeros años de vigencia del contrato, se realizaron los siguientes requerimientos y se emitieron los siguientes certificados y facturas relativos al canon fijo y variable que la adjudicataria estaba obligada a abonar a la entidad (folios 889 y ss. del PDF Audioguía 1A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas):

- Los días 6 y 20 de febrero y 24 de marzo de 2008, el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato remitió sendos escritos a la adjudicataria con el mismo contenido. En estos constaba la liquidación del canon fijo correspondiente al 2007 (desde el 7-11-07 hasta el 31-12-07) que la mercantil debía abonar al Patronato y se instaba a la adjudicataria a que presentase la propuesta de liquidación del canon variable correspondiente al ejercicio 2007. Se le instaba también a que cumpliera con la obligación de presentar mensualmente al Patronato la información relativa al número diario de alquileres de audioguías y a la recaudación total derivada de los equipos.
- El 19 de enero de 2009, el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos remitió a la adjudicataria la liquidación del canon fijo de los años 2007 y 2008, le reclamó la propuesta de liquidación correspondiente al canon variable de estos mismos ejercicios y le instó al cumplimiento de su obligación de presentar mensualmente los datos sobre el número de alquiler diario de audio guías y la recaudación.
- El 12 de marzo de 2009, la Secretaria General del Patronato emitió un certificado sobre la deuda pendiente de la adjudicataria correspondiente al canon fijo de los ejercicios 2007 y 2008 y del canon variable correspondiente a estos mismos años, sobre la base de los datos que había presentado la mercantil.
- El 3 de febrero de 2010, la Secretaria General del Patronato emitió un certificado sobre la deuda pendiente de la adjudicataria correspondiente al canon fijo de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 y al canon variable de los ejercicios 2007 y 2008, manifestando que se encontraba pendiente de recibir los datos de la liquidación de la adjudicataria correspondientes al año 2009.
- El 18 de marzo de 2010, el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de



Ingresos del Patronato reclamó a la adjudicataria la liquidación correspondiente al canon variable del ejercicio 2009.

- El 13 de abril de 2010, el Patronato emitió las dos siguientes facturas: factura A36/2010 correspondiente a las cifras del canon fijo de los ejercicios 2007, 2008 y 2009; y 2) factura A37/2010 correspondiente a las cifras del canon variable de esos mismos años.
 - El 9 de febrero de 2011, el Patronato emitió la factura A18/2011 correspondiente al canon fijo de 2010.
 - El mismo 9 de febrero de 2011 el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato reclamó a la adjudicataria la liquidación correspondiente al canon variable del ejercicio 2010.
 - El 14 de febrero de 2011, el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad del Patronato remitió a la adjudicataria, de nuevo, la liquidación del canon fijo correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 y la liquidación del canon variable correspondiente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, reclamándole el pago de las cantidades correspondientes a dichos cánones.
 - El 27 de mayo de 2011, la Directora del Patronato reclamó a la adjudicataria el pago de la deuda correspondiente al canon fijo de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 y al canon variable correspondiente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, a la vista de que la adjudicataria no había remitido los datos correspondientes para la realización de la liquidación correspondiente al canon variable del ejercicio 2010.
 - El 22 de agosto de 2011 el Patronato emitió la factura A265/2011 por la cantidad correspondiente al canon variable del ejercicio 2010 sobre los datos remitidos por la adjudicataria.
7. Las cantidades correspondientes al canon fijo y variable que la adjudicataria debía al Patronato, correspondientes a los primeros cuatro años de vigencia del contrato -2007 a 2010-, de acuerdo con las liquidaciones que se habían practicado y las facturas expedidas, fueron las siguientes (folios 926 y ss. del PDF Audioguía 1A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas. Las



facturas A36/2010, A37/2010, A18/2011 y A265/2011 constan en los folios 521 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas):

- Canon fijo 2007, factura A36/2010: **11.802,74 euros**
- Canon fijo 2008, factura A36/2010: **78.078,00 euros**
- Canon fijo 2009, factura A36/2010: **78.707,62 euros**
- Canon variable 2007, factura A37/2010: **21.543,82 euros**
- Canon variable 2008, factura A37/2010: **203.415,00 euros**
- Canon variable 2009, factura A37/2010: **208.880,56 euros**
- Canon fijo 2010, factura A18/2011: **81.063,70 euros**
- Canon variable 2010, factura A265/2011: **148.258,82 euros**

TOTAL 831.745,56 euros

8. Durante el periodo de los cuatro primeros años de vigencia del contrato, la mercantil no abonó al Patronato cantidad alguna en concepto de canon fijo ni variable a cuyo pago se hallaba obligada. El primer pago que la adjudicataria realizó al Patronato procedente del contrato de «servicio de explotación de audioguías» se produjo el 13 de mayo de 2011, correspondiente al canon variable del ejercicio 2007, por importe de 21.543,82 euros. El siguiente pago se realizó el 27 de mayo de 2011 por importe de 11.802,74 euros correspondientes al canon fijo del año 2007 (reverso del folio 101 de la pieza del Procedimiento de Reintegro).
9. El 17 de mayo de 2010, el Jefe de Sección de Gestión de Contabilidad de Ingresos del Patronato emitió un informe relativo a la explotación del servicio de audioguías en el que puso de manifiesto el fuerte descenso en el número de audioguías alquiladas en los ejercicios 2007, 2008 y 2009 -que había caído hasta casi la mitad- y, en consecuencia, el descenso del nivel de facturación de GTP Museum Solutions S.L., en relación con la anterior adjudicataria del servicio y lo atribuyó a una mala gestión comercial de aquella (folios 308 y ss. del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).
10. El 3 de octubre de 2011, un día antes de la expiración del plazo de ejecución del contrato, la Directora del Patronato y la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L., firmaron un acuerdo de reconocimiento de deuda del Patronato a favor de la



mercantil adjudicataria por importe de 253.734,08 euros (folio 388 de la pieza separada de prueba II). Esta cantidad había sido facturada por la mercantil al Patronato (factura A/461 de 1 de octubre de 2011) como contraprestación al servicio de información y atención al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife, el cual se había prestado -sin cobertura contractual-, desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011 (reverso del folio 384 de la pieza separada de prueba II). Esta deuda traía causa del contrato 2008/37065 formalizado por el Patronato con la misma mercantil el 10 de julio de 2008 (folio 380 de la pieza separada de prueba II), para la prestación del «servicio de información y atención al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife», por una duración de veintitrés meses -desde 10 de julio de 2008 hasta el 9 de junio de 2010-, por un importe de 717.117,00 euros, el cual se prorrogó en dos ocasiones, la primera por resolución de la Directora del PAG de 26 de mayo de 2010 -para el periodo de cuatro meses comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 9 de octubre de 2010, por importe de 124.716,00 euros- y la segunda por resolución de la Directora del PAG de 7 de octubre de 2010 – para el periodo de tres meses comprendido entre el 10 de octubre de 2010 y el 24 de noviembre de 2010, por importe de 47.703,87 euros- (folios 283 y 284 de la pieza separada de prueba II). A partir de este momento, desde el 25 de noviembre de 2010 y hasta el 13 de marzo de 2011, el servicio se siguió prestando por Stendhal Museum Solutions S.L. a pesar de haber concluido el plazo de ejecución del contrato. El 14 de marzo de 2011 la prestación del servicio se adjudicó a otra empresa (folios 18 y ss. de la pieza separada de prueba IV).

11. Mediante resolución del mismo 3 de octubre de 2011, la Directora del Patronato acordó compensar la deuda que la mercantil adjudicataria mantenía con el Patronato en concepto de cánones fijos y variables procedentes del contrato de «explotación del servicio de audioguías» de los ejercicios 2008 a 2010, -por importe total de 798.399,00 euros- con una deuda del Patronato a favor de la mercantil por importe de 270.126,06 euros (folio 389 de la pieza separada de prueba II).

Por un lado, conforme al acuerdo, la deuda que la adjudicataria mantenía frente al Patronato correspondía a los siguientes conceptos y por las siguientes cantidades:

- Canon fijo 2008, factura A36/2010: **78.078,00 euros**
- Canon fijo 2009, factura A36/2010: **78.707,62 euros**



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Canon variable 2008, factura A37/2010: **203.415,00 euros**
- Canon variable 2009, factura A37/2010: **208.880,56 euros**
- Canon fijo 2010, factura A18/2011: **81.063,70 euros**
- Canon variable 2010, factura A265/2011: **148.258,82 euros**

TOTAL 798.399,00 euros

Por otro lado, conforme al acuerdo, la deuda que el Patronato ostentaba frente a la adjudicataria procedía de los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de deuda acordado ese mismo día por importe de 253.734,08 euros (factura A/461 de 1 de octubre de 2011), por la prestación del servicio de información y atención al visitante en el Conjunto Monumental más el Centro de atención telefónica o *call center*, desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011.
- Una factura por importe de 16.391,98 euros (A/261 de 30 de junio de 2011) correspondiente al suministro de un sistema de Signoguía prestado por la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. al Patronato.

12. Como consecuencia de esta compensación, en la propia resolución de 3 de octubre de 2011 se determinó que la deuda de la adjudicataria con el Patronato quedase reducida a 528.272,94 euros por la compensación de los saldos. La adjudicataria abonó al Patronato esta cantidad el día 20 de octubre de 2011 (reverso del folio 101 de la pieza del Procedimiento de Reintegro).

13. El 4 de octubre de 2011 se emitió un informe por el Gabinete Jurídico de Granada relativo a la viabilidad de reconocimiento de deuda entre el Patronato y la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L., el cual había sido solicitado por la propia Directora del Patronato el 23 de septiembre de 2011. En este informe, el Letrado del Servicio Jurídico puso de manifiesto que «la acreditación de la realización de los trabajos, determinaría la obligación del Patronato de abonar su importe», pero no realizó mención alguna a las cantidades concretas de la deuda que ya se había reconocido el día anterior (el 3 de octubre de 2011), ni a las características de la cantidad o calidad de la prestación (folio 386 de la pieza separada de prueba II).

14. El 4 de octubre de 2011, la Directora del Patronato y el representante legal de



Stendhal Museum Solutions S.L. acordaron prorrogar el contrato de «Explotación del servicio de audioguías» por cuatro años más, para el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2011 al 4 de octubre de 2015 (folio 129 del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).

15. Entre la documentación que consta en el expediente relativa a la resolución de reconocimiento de deuda, a la compensación de cantidades y a la prórroga del contrato de «explotación del servicio de audioguías», se encuentra:

I. Un correo electrónico del día 8 de septiembre de 2010 (folios 314 y ss. y 279 y ss. de la pieza separada de prueba II) enviado por el Director General de la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. (en los correos aparece como L.P.P. y su nombre completo es L.P.P.) dirigido al Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos (en los correos aparece como J. y su nombre completo es J.M.V.R.) y a la Secretaria General (su nombre es V.E.C.M.), ambos del Patronato, en el que exponía que, de acuerdo con la «fructífera reunión» que habían mantenido el día anterior, pasaba a detallar los plazos a los que se habían comprometido (a continuación se expone un calendario de actuación en relación, tanto con el reconocimiento de la deuda y compensación de cantidades, como con la prórroga del contrato de «explotación del servicio de audioguías», el cual expiraba el 5 de octubre de ese mismo año):

- «08/09/11 – jueves: J.M.V.R. habla con M.A.G.P., de Intervención, para confirmar que no va a haber problema en la concesión de la prórroga. Posteriormente me comunicará la decisión (que, no obstante, se espera positiva).
- 09/09/11 – viernes: J.M.V.R. me manda el concepto que tiene que reflejarse en el documento de solicitud de reconocimiento de deuda por un importe de 195.775,10 euros. Igualmente nos enviará el escrito solicitando nuestra aceptación de la prórroga del contrato de audioguías a partir del día 03/10/11 por un periodo igual al del contrato. Dicho escrito firmado por Stendhal, lo entregará J.M.V.R. al Departamento Jurídico del Patronato.
- 16/09/11 – viernes: V.E.C.M. y J.M.V.R. recibirán la resolución positiva



de la prórroga del Departamento Jurídico y de la Directora. Se enviará a Stendhal copia de la resolución para que le permita negociar con las entidades financieras.

- 20/09/11 - martes: J.M.V.R. me informará del importe definitivo que tenemos que abonar tras la compensación de saldos. Yo gestionaré con las entidades financieras un cheque por ese importe.
- 29/09/11- jueves: Reunión en el Patronato en el cual se firmará la prórroga y se entregará el cheque con el saldo acordado.
- 04/09/11- martes: Comienzo de la prórroga».

II. Un correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2011 (folios 314 y ss. y 279 y ss. de la pieza separada de prueba II) por el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato al Director General de la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. que se transcribe literalmente:

«Hola L.P.P.:

- 1) El interventor ha aceptado que hagamos la operación siempre que se cumplan dos condiciones: a) Que el cheque (avalado por el Banco) esté sobre la mesa antes de firmar el documento de prórroga. b) Que previamente, es decir ya, y de mutuo acuerdo entre las partes, hagamos una modificación del contrato de audioguías en la que se especifique que, a partir de este momento, las liquidaciones tanto del canon fijo como del variable se realizarán en los 10 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural.
- 2) En relación con el reconocimiento de deuda, tienes que enviarme para el lunes un escrito en el que se nos indique que prestasteis el servicio de Información y atención al visitante más el *call center* desde el 26 de noviembre de 2010 al 1 de marzo de 2011 y lo cuantificáis en la cantidad que solicitáis para el reconocimiento. El mismo lunes te enviaré el texto de la aceptación por vuestra parte de la prórroga, aunque ya sabéis que no se firmará hasta el día 29. También te enviaré el documento de modificación del contrato conforme a lo indicado por el interventor».

III. Consta también en el expediente una reclamación de 10 de septiembre de 2011



del Director General de la adjudicataria Stendhal Museum Solutions S.L., en la que reclama al Patronato el reconocimiento de deuda correspondiente al servicio de información y atención al visitante desde el 26 de noviembre de 2010 al 1 de marzo de 2011, por importe de 195.775,10 euros, sin mayor concreción (reverso del folio 315 de la pieza separada de prueba II). Consta, asimismo, un primer borrador de resolución de reconocimiento de deuda por esta cantidad, el cual no llegó a firmarse, y por último, consta una factura emitida por la adjudicataria -A-461- con fecha de emisión 1 de octubre de 2011 por importe de 253.734,08 euros, en concepto de «Servicio de información y atención al visitante y Servicio de Centro de Información telefónica desde el 26 de noviembre de 2010 al 1 de marzo de 2011», en la que no se especificaba el número de horas de prestación del servicio ni ninguna otra circunstancia relativa al objeto de la prestación (folio 319 de la pieza separada de prueba II).

16. El 6 de julio de 2015 la Fiscalía Provincial de Granada, habiendo recibido un informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que ponía en su conocimiento hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal en relación con el contrato de «explotación del servicio de audioguías», interpuso querella por delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y blanqueo de capitales frente a doña M.M.V.J. -Directora del Patronato-, doña V.E.C.M. -Secretaria General del Patronato-, don J.M.V.R. -Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato-, don M.A.G.P. -Interventor Delegado del Patronato-, don L.P.P. -Director General de Stendhal Museum Solutions S.L.-, don A.A.L.R. - Administrador Único de Stendhal Museum Solutions S.L.- y contra la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L.. Esta querella dio lugar a la apertura de las Diligencias Previas n.º 6316/2015 y posteriormente al Procedimiento Abreviado n.º 87/2019 ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Granada (folios 35 y ss. de la pieza separada de prueba II y la totalidad de la pieza separada de prueba I).

17. La Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante escrito de 3 de agosto de 2015, solicitó a la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) la elaboración de un informe de auditoría operativa en relación a la gestión del Patronato de la Alhambra y Generalife. El informe se aprobó el 28 de marzo de 2017 y en él se pusieron de manifiesto irregularidades en materia de contratación las cuales habían producido el menoscabo de ingresos públicos en beneficio de las



empresas adjudicatarias, entre las que se encontraba la ejecución del contrato «explotación del servicio de audioguías» (folios 18 y ss. de la pieza separada de prueba IV). Una vez aprobado, la Junta de Andalucía lo remitió al Juzgado de Instrucción n.º 4 de Granada para su unión a las Diligencias Previas n.º 6316/2015 (folios 175 y 176 de la pieza de Procedimiento de Reintegro).

18. Tras la emisión del Informe por la Intervención General de la Junta de Andalucía, la Consejería de Cultura inició las diligencias previas 1-2018/PAG el 21 de mayo de 2018, en relación con la gestión del Patronato de los contratos de «explotación del servicio de audioguías» y de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra». El 5 de septiembre de 2018 se acordó su suspensión hasta que recayese un pronunciamiento judicial, habida cuenta de que se estaban tramitando actuaciones de investigación ante el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Granada (folios 120 y ss. de la pieza separada de prueba IV).

19. El 13 de enero de 2009, el Patronato reconoció a favor de la adjudicataria GTP Museum Solutions, una deuda por importe de 427.032,24 euros en contraprestación al servicio de información y atención al visitante que la adjudicataria había prestado desde el mes de julio del año 2007 hasta el mes de mayo del año 2008. Esta deuda fue íntegramente satisfecha por el Patronato el 13 de enero del año 2011 (el importe de 315.000 euros fue satisfecho a la entidad bancaria BBVA, a la vista de que la mercantil GTP Museum Solutions había endosado las facturas correspondientes a este importe, mientras que la cantidad de 112,032,24 euros fue satisfecha directamente a la mercantil). Estas cantidades y estas prestaciones no guardan relación alguna con las cantidades reconocidas y compensadas por el Patronato por medio de los acuerdos de 3 de octubre de 2011 (folios 50 y ss. de la pieza separada de prueba II y folio 457 del PDF Audioguía 2A del Anexo II del CD que consta en el folio 66 de la pieza de Actuaciones Previas).

TERCERO.- Hechos probados relativos al contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra»

1. El 17 de agosto de 2009 el PAG adjudicó a la mercantil Laietana Llibreteria S.L. el contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra del Patronato de la Alhambra y Generalife», expediente 2009/1GSP. El contrato se formalizó el 17 de agosto de 2009 por un periodo de cinco años a



contar desde el 15 de septiembre de ese año y fue objeto de prórroga en dos ocasiones, la primera el 14 de septiembre de 2014 -por doce meses- y la segunda el 7 de septiembre de 2015 -por doce meses más-. En virtud del mencionado contrato, la adjudicataria se obligó a abonar 75.000 euros anuales en concepto de canon fijo y un canon variable anual equivalente a un 12,5% sobre la facturación neta de ventas. Ambos cánones estaban exentos de IVA (folios 165 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas).

2. Por un lado, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) -anexo XII- determinaba que el adjudicatario podría deducir, de las sucesivas liquidaciones del canon variable, los siguientes gastos a su cargo (reverso del folio 196 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas):
 - a. Los costes de las obras de conservación, mejora y/o ampliación de los inmuebles, siempre que el presupuesto de dichas obras estuviere expresamente autorizado por escrito por el Patronato y el Servicio de Conservación de este hubiera realizado un informe favorable de ejecución de las mismas
 - b. Los costes de los gastos de primer establecimiento y adaptación de locales y mobiliario. Dichos costes deberían valorarse en un documento que se presentaría junto con la oferta económica en la fase de licitación y en ningún caso superarían los 150.000 euros. Entre dichos gastos se incluirían instalaciones, rotulación y señalética de puntos de venta, adecuación del mobiliario existente para exposición de productos y adquisición de nuevo mobiliario.
 - c. Costes de diseño y preproducción de los artículos a los que se refiere el apartado 2.b de este pliego.
 - d. El coste de los artículos que se hayan entregado al Patronato a petición de éste, para protocolo. El precio de los mismos será el del coste de producción o adquisición.
 - e. El coste del alquiler del local situado en Granada, si existiese.

Las cantidades deducibles se entenderán en todo caso sin IVA ni otros impuestos (folio



196 de la pieza de Actuaciones Previas).

3. El pliego de prescripciones técnicas del contrato determinó, sin embargo, que la deducción de los costes de los gastos de primer establecimiento y adaptación de locales y mobiliario no podría superar los 200.000 euros. Incluyó, asimismo, como gasto deducible del canon variable, el coste de confección de la tienda virtual y su integración en el portal web de la Alhambra con arreglo a los requisitos técnicos y comerciales que se determinasen (reverso del folio 169 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas).
4. El 12 de abril de 2011 la Directora del Patronato acordó que se procediera a aplicar, entre otras, la deducción de la cantidad de 356.673,88 euros en concepto de gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles, a las liquidaciones pendientes de Laietana correspondientes a los cánones variables de los ejercicios 2009 y 2010. Acordó que se procediera a realizar los movimientos contables necesarios para reflejar dicha deducción y anotar el saldo resultante para futuras compensaciones (folios 133 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas).
5. El 25 de mayo de 2012, la Directora del Patronato acordó que se procediera a aplicar las deducciones siguientes al canon variable del ejercicio 2011 (reverso del folio 135 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas):
 - 22.795,93 euros en concepto de IVA, el cual incluía un importe de 5.120,00 euros correspondientes a 2009 y 16.320,00 euros a 2010, por el IVA pagado por la adjudicataria por el local de la tienda de la calle Reyes Católicos, n.º 40 y que éste facturó al Patronato y, por último, 1.355,93 euros correspondientes a 2009 y 2010 por un error en el cálculo del IVA pagado al Patronato por el arrendamiento del local de la tienda.
 - 4.515,00 euros en concepto de inversión en la creación de la tienda online de venta de *merchandising* del Patronato.
 - 15.750,00 euros en concepto de pago a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por infracción urbanística cometida por Laietana en las obras de adecuación de la nueva Tienda de Taquillas.



- 15.714,30 euros en concepto de diseño e impresión de decoración de locales comerciales de la Alhambra, correspondientes a los trabajos de adecuación y puesta en marcha del punto de información de la Alhambra en la tienda de la calle Reyes Católicos n.º 40.
6. El 25 de marzo de 2013, la Directora del Patronato acordó que se procediera a aplicar, entre otras, la deducción de 10.098,00 euros al canon variable del ejercicio 2012 en concepto de creación de la tienda online de venta de *merchandising* del Patronato (folio 137 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas).
 7. Como consecuencia de las deducciones aplicadas, el Patronato no ingresó cantidad alguna procedente del canon variable del presente contrato hasta el mes de diciembre de 2012 (reverso del folio 66 de la pieza separada de prueba IV).
 8. El 15 de octubre de 2012, el Patronato suscribió con la adjudicataria Laietana Llibreteria, un Anexo al contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» en virtud del cual la adjudicataria se obligaba a prestar el servicio de «punto de información al público en la tienda de la Alhambra en Granada» acordando que el adjudicatario podría deducir de las liquidaciones del canon variable todos los gastos derivados de la ejecución del presente servicio, en todo caso sin IVA ni otros impuestos (folios 198 y ss. la pieza de Actuaciones Previas).
 9. Conforme a este Anexo se autorizaron las siguientes deducciones, por un total de 227.348,53 euros (folios 315 y ss. la pieza de Actuaciones Previas Tomo II):
 - 38.358,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2012.
 - 62.448,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2013.
 - 53.691,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2014.
 - 57.435,53 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2015.
 - 15.416,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2016.
 10. Constan en el expediente tres informes del Interventor Delegado del PAG, M.A.G.P., relativos a la fiscalización de las liquidaciones de ingresos y gastos referidas a los años 2011, 2012 y 2013. Ellos refieren genéricamente que «la liquidación de ingresos y gastos anual que se presenta al pleno del Patronato de



la Alhambra y Generalife sigue el modelo establecido por el sistema de contabilidad integrada de la Junta de Andalucía a través del sistema “Júpiter” por lo que todos los ingresos y gastos que aparecen en el citado documento han sido fiscalizados de conformidad por la Intervención de la Junta de Andalucía. Por tanto, habida cuenta de que el documento de liquidación del presupuesto presentado al pleno es un resumen extraído del referido sistema “Júpiter”, la Intervención Delegada se muestra conforme con el contenido del citado documento» (folios 538 y ss. la pieza de Actuaciones Previas Tomo III).

11. El Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 2017 elaborado a instancia de la Consejera de Cultura de la Junta determinó que, en relación con el presente contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», se habían autorizado deducciones en exceso y de forma indebida y que ello había generado un menoscabo en los fondos públicos del Patronato (folios 18 y ss. la pieza separada de prueba IV).
12. El 4 de octubre de 2017, más de un año después de la terminación y de la liquidación del contrato, el Patronato reclamó a la adjudicataria la devolución de las cantidades que se consideraban indebidamente deducidas del canon basándose en el Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 2007 (folios 130 y ss. la pieza separada de prueba IV).
13. El 12 de diciembre de 2018, el Patronato inició un expediente de liquidación del contrato con objeto de reclamar a la adjudicataria la devolución de las cantidades que se consideraban indebidamente deducidas del canon variable -502.595,64 euros en total-. (folios 130 y ss. la pieza separada de prueba IV).
14. El 8 de junio de 2020, la Directora del Patronato dictó resolución que puso fin al expediente de liquidación del contrato en la que se consideraron indebidamente deducidas cantidades por un total de 502.595,11 euros. Esta resolución fue primero recurrida en reposición por la adjudicataria y, al ser desestimado aquel recurso, se interpuso recurso contencioso-administrativo. Este recurso fue estimado por sentencia n.º 85/2022, de 19 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Granada. Frente a la mencionada sentencia, la Junta de Andalucía ha presentado recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada (folios 130 y ss. la pieza

separada de prueba IV).

15. En cuanto a las diligencias previas 1-2018/PAG que habían sido incoadas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía el 21 de mayo de 2018, el 5 de septiembre de 2018 se acordó su archivo en relación con el contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», al no ser posible delimitar la existencia o no de menoscabo de fondos públicos en tanto no concluyeran las actuaciones de recuperación de importes iniciadas por el Patronato (folios 120 y ss. la pieza separada de prueba IV).
16. El Patronato tramitó el expediente 17/09/EU para la obra Proyecto Técnico de adecuación de la Plataforma del Agua de la Alhambra cuya promotora había sido la adjudicataria Laietana Llibreteria S.L. con un presupuesto de 43.580 euros (documento 3 del CD que consta en el folio 416 de la pieza separada de prueba II).

CUARTO.- El 19 de febrero de 2018, la Cámara de Cuentas de Andalucía aprobó el Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía correspondiente al ejercicio 2017, que recogió el resultado del Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 2017 relativo a las irregularidades relacionadas con los contratos de «explotación del servicio de audioguías» y de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» (folios 11 y ss. de la pieza de Diligencias Preliminares).

QUINTO.- El Ministerio Fiscal ante el Tribunal de Cuentas, a la vista del anterior Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Junta de Andalucía, por medio de escrito de fecha 24 de abril de 2019 dirigido a la Sección de Enjuiciamiento, solicitó que se investigaran los hechos, puesto que presentaban indicios de ser constitutivos de alcance contable. Ello motivó la apertura de las diligencias preliminares n.º 63/19 en las que se acordó el nombramiento de delegada instructora para la práctica de las diligencias de investigación previstas en el art. 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU) (folios 11 y ss. de la pieza de Diligencias Preliminares y pieza de Actuaciones Previas).

SEXTO.- La delegada instructora de las actuaciones previas n.º 111/19, en el acta de liquidación, declaró provisionalmente un alcance en los fondos públicos del Patronato

en cuantía de **731.918,16 euros** de principal, derivado de la ejecución irregular de los contratos de «explotación del servicio de audioguías» y de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» y atribuyó la responsabilidad contable derivada del mismo a doña M.M.V.J. y a don R.A.F.M. (folios 325 y ss. de la pieza de Actuaciones Previas Tomo II).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

(1) El Patronato de la Alhambra y Generalife fue creado como un organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía adscrito a la Consejería de Cultura, en virtud de la Ley de 28 de diciembre de 1985, relativa a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1986. Sus Estatutos fueron aprobados por Decreto 59/1986, de 19 de marzo. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, actualmente el Patronato ostenta naturaleza de agencia administrativa de la Junta de Andalucía. Conforme al art. 23 de sus Estatutos, el PAG está sometido al régimen de presupuestos, ingresos, intervención, contabilidad, tesorería y responsabilidades establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ley sustituida posteriormente por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

(2) Partiendo del anterior marco jurídico, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si se ha producido un alcance en los fondos públicos del Patronato de la Alhambra y Generalife derivado de la ejecución de dos contratos, en particular:

- a) el contrato de «explotación del servicio de audioguías» adjudicado a la mercantil GTP Museum Solutions S.L. (posteriormente pasó a denominarse Stendhal Museum Solutions S.L.), en relación con el contrato de «servicio de información y atención al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife» adjudicado a la misma sociedad;
- b) el contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra del Patronato de la Alhambra y Generalife» adjudicado a la mercantil Laietana Llibreteria S.L.

(3) En caso de concluirse con la existencia y realidad de un alcance, habrá de determinarse si la responsabilidad contable derivada del mismo ha de atribuirse a los demandados, doña M.M.V.J. y don R.A.F.M., ambos Directores del Patronato, sucesivamente, en el período en el que se produjeron los hechos.

(4) Por razones de lógica y sistemática, tras exponer las alegaciones de las partes, se analizarán separadamente ambos contratos, realizando un pronunciamiento en relación con el pretendido alcance respecto de cada uno de ellos. Posteriormente, una vez establecido en su caso el alcance, se analizará la pretensión de responsabilidad contable atribuida a los demandados en relación con los contratos referenciados. La razón estriba en que, si no se aprecia y declara la realidad de un alcance, no cabe entrar a dilucidar la eventual responsabilidad, puesto que si no existe ilicitud objetiva de la acción, no es preciso analizar la nota subjetiva de la conducta.

SEGUNDO.- Planteamiento de la demanda de la Junta de Andalucía.

(5) El representante procesal de la Junta de Andalucía considera que se ha producido un menoscabo en los fondos públicos autonómicos constitutivo de alcance por importe total de **845.446,18 euros** -de los que 631.613,72 euros corresponden al principal y 213.832,46 euros a intereses- y atribuye la responsabilidad contable derivada del mismo a doña M.M.V.J. y don R.A.F.M.. Afirma que el alcance procede de la ejecución irregular del contrato de «explotación del servicio de audioguías» y del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra».

(6) Indica que, respecto del contrato de «explotación del servicio de audioguías», se sigue un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Granada, en concreto el procedimiento abreviado 87/2019, el cual procede de las diligencias previas n.º 6316/2015, pero que, no obstante y respecto de unos mismos hechos, la Jurisdicción Contable es compatible con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal, tal y como así lo determina el artículo 18.1 de la LOTCU y la doctrina de la Sala, por lo que el procedimiento de responsabilidad contable debe sustanciarse con independencia del estado en que pudiera encontrarse el proceso penal, sin que exista prejudicialidad o vulneración alguna del principio *non bis in idem*.

(7) Aduce que las irregularidades de las que procede el alcance contable fueron detectadas en el Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de fecha

28 de marzo de 2017 emitido a solicitud de la Consejería de Cultura, cuyo contenido fue incorporado al Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía correspondiente al ejercicio 2017. El mencionado Informe de Intervención, tal y como sostiene la doctrina de la Sala de Justicia, tiene carácter de prueba cualificada en orden a acreditar la existencia de responsabilidad contable.

(8) A continuación, se refiere a los hechos concretos relativos a cada uno de los contratos en virtud de los cuales se ha producido el alcance:

1. Contrato de «explotación del servicio de audioguías».

Afirma que el contrato se adjudicó por el Patronato a la mercantil GTP Museum Solutions S.L. (posteriormente paso a denominarse Stendhal Museum Solutions S.L.), por un periodo inicial de 4 años desde su formalización el 3 de septiembre de 2007, prorrogable por 4 años más. Indica que el contrato preveía el pago, por la adjudicataria, al Patronato de un canon fijo anual y de un canon variable correspondiente a un porcentaje de la facturación bruta anual valorada según la recaudación total por el alquiler de las audioguías. La mercantil se hallaba, asimismo, obligada a facilitar al Patronato información mensual sobre el número diario de alquileres y sobre la recaudación diaria total.

Sobre la base de lo dispuesto en el informe, sostiene que durante los cuatro primeros años de ejecución del contrato, la mercantil no abonó cantidad alguna al Patronato ni le facilitó, en ningún momento, la información prevista contractualmente.

Destaca que, tal y como determina el informe de la IGJA, el 13 de abril de 2010, el Patronato reclamó a la mercantil el pago de las cantidades debidas, pero esta no atendió al pago pues aludió dificultades económicas. En este contexto, la adjudicataria no abonó la deuda y condicionó su pago a que le fuera concedida la prórroga dado que el contrato expiraba en octubre de 2011. Como consecuencia de ello, el Patronato adoptó todas las medidas posibles para suscribir la correspondiente prórroga y aligerar la deuda de la adjudicataria de tal manera que: 1) reconoció deudas del Patronato con la adjudicataria para posteriormente compensarlas con las deudas de la adjudicataria hacia el Patronato; 2) exoneró el alquiler de las audioguías para grupos del pago del canon; 3) introdujo una modificación en el contrato en el momento de acordar la prórroga, de tal forma que la empresa adjudicataria pudiera

deducir cantidades del canon variable que debía abonar el Patronato en lo sucesivo.

De esta forma, prosigue, el 3 de octubre de 2011 -dos días antes de acordar la prórroga del contrato-, el Patronato aprobó un acuerdo de reconocimiento de deuda a favor de la mercantil por un importe total de 270.126,06 euros, procedente de los siguientes conceptos:

- Deuda del Patronato a favor de GTP Museum Solutions S.L. por prestación del servicio de información al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife sin cobertura contractual, desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011 por importe de 253.734,08 euros. Esta deuda traía causa del contrato 2008/37065 suscrito por el Patronato con la misma mercantil, GTP, de «información y atención al visitante» del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife, por una duración de 23 meses y por un importe de 717.117,00 euros, el cual estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2010. A partir de este momento el servicio se siguió prestando a pesar de haber concluido el plazo de ejecución del contrato. Indica que, en el acuerdo de reconocimiento de deuda, el Patronato cifró el importe a satisfacer a la mercantil por este periodo de tiempo transcurrido sin cobertura contractual desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011, en 253.734,08 euros, cantidad que reputa excesiva, puesto que durante el periodo de vigencia del contrato la mensualidad de prestación del servicio se había fijado en un precio de 31.179,00 euros (717.117,00 euros entre 23 mensualidades). Por ello, los casi cuatro meses de prestación del servicio sin cobertura contractual no deberían exceder de una cantidad aproximada de 124.716,00 euros (31.179,00 euros multiplicado por cuatro). Considera, así, que se ha reconocido en exceso la deuda por importe de 129.018,08 euros.
- Contrato menor de suministro de un sistema de Signoguía adjudicado también por el Patronato a la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. (antes denominada GTP Museum Solutions S.L.) por importe de 16.391,98 euros.

Añade que el mismo 3 de octubre de 2011, el Patronato aprobó un acuerdo de pago por compensación a la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. de la deuda reconocida en importe de 270.126,06 euros. En el mencionado acuerdo de compensación se recoge que la mercantil adeudaba al Patronato, por razón del contrato de «explotación del

servicio de audioguías», una cantidad de 798.399,00 euros en concepto de canon fijo y variable de los ejercicios 2008 a 2010. Del mencionado acuerdo de compensación resulta que la deuda pendiente de la mercantil a favor del Patronato se ve reducida a 528.272,94 euros. El representante legal de la Junta de Andalucía manifiesta en su demanda que esta cantidad restante de 528.272,94 euros ha sido abonada por la mercantil al Patronato y que, por ello, no ha de ser considerada un perjuicio constitutivo de alcance. Sin embargo, reitera que la cantidad objeto de reconocimiento de deuda fue excesiva en los términos ya expresados y que este exceso, por importe de **129.018,08 euros**, sí constituye un menoscabo en los fondos autonómicos constitutivo de alcance contable. A este importe añade los intereses correspondientes hasta la fecha del acta de liquidación, los cuales ascienden a 48.623,64 euros.

Indica, también, que resulta crucial a efectos de apreciar la existencia de responsabilidad contable por alcance, el hecho de que la cantidad compensada, es decir 270.126,06 euros, coincide con el importe de las cantidades adeudadas por la empresa sobre parte de los cánones variables no pagados al Patronato, en particular, 40.803,54 euros procedentes del canon variable de 2007, 2008 y 2009; 81.063,70 euros procedentes del canon fijo de 2010, y 148.258,82 euros procedentes del canon variable de 2010.

2. Contrato para la «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra».

Afirma que el contrato se adjudicó por el Patronato a la mercantil Laietana Llibreteria S.L. por un periodo de 5 años, prorrogable por 2 años más. Por medio del citado contrato, la mercantil se obligó a pagar al Patronato un canon fijo anual y un canon variable correspondiente a un porcentaje de la facturación neta de ventas. Indica que el PCAP establecía que el adjudicatario podría deducirse, del pago del canon variable, una serie de gastos, entre otros, los gastos de primer establecimiento y adaptación de locales y mobiliario hasta un máximo de 150.000 euros. Por otro lado, el PPT, en contradicción con lo dispuesto en el PCAP, determinaba que el adjudicatario podría deducirse del pago del mencionado canon variable, entre otros, los gastos de primer establecimiento, adaptación de locales y mobiliario hasta 200.000 euros y los gastos por el coste de la confección de la tienda virtual y su integración en el portal web de la Alhambra. La Junta considera que únicamente debieron aplicarse las deducciones previstas en el PCAP pues el propio punto I.1 de este pliego del contrato establecía que,

en caso de discordancia entre el PCAP y el resto de los documentos contractuales, prevalecería lo dispuesto en el PCAP.

La Junta de Andalucía considera, sobre la base de lo dispuesto en el informe de la IGJA y en el acta de liquidación, que se han autorizado por el Patronato deducciones al pago del canon variable en un importe superior al permitido en el contrato y por conceptos no previstos en el mismo y que estas cantidades que el Patronato dejó de percibir, constituyen un menoscabo en los fondos públicos autonómicos constitutivo de alcance. Indica, además, que con fecha 15 de octubre de 2012 se suscribió entre el Patronato y la adjudicataria un Anexo al contrato matriz para la prestación del servicio público denominado «punto de información al público de la tienda de la Alhambra en Granada» en virtud del cual la adjudicataria podría deducir, de la liquidación del canon variable, todos los costes derivados de este servicio.

Sostiene, en conclusión, que se autorizaron dos tipos de deducciones, por un lado, aquellas que fueron acordadas por interpretación errónea del PCAP, por importe de 275.247,11 euros; y, por otro, aquellas que fueron autorizadas en virtud de un Anexo al contrato matriz de 15 de octubre de 2012 para el periodo transcurrido entre el 15-10-2012 y 07-07-2015, por importe de 227.348,53 euros. Todo ello conforme al siguiente detalle:

- a. En cuanto a las deducciones acordadas por interpretación errónea del PCAP, por importe de 275.247,11 euros:
 - Gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles por importe de 356.373,88 euros. La Junta demandante considera que el importe máximo de deducción debió ser 150.000 euros, conforme establecía el PCAP, por lo que se dedujo en exceso 210.861,11 euros. Debe advertirse, no obstante y a criterio de quien ahora resuelve, que esta cifra de 210.861,11 euros se ha incluido erróneamente en la demanda -arrastrando el error del Informe de la IGJA-, puesto que la cantidad que excede de 150.000 euros no es 210.861,11 euros sino 206.373,88 euros (356.373,88 euros menos 150.000 euros). La cifra de 206.373,88 euros cuadra, además, con la cantidad total que se reclama en la propia demanda en concepto de deducciones por interpretación errónea del PCAP, es decir, 275.247,11 euros ($275.247,11 = 206.373,88 + 22.795,93 + 14.613 + 15.750 + 15.714,30$). Por tanto, la cifra



que se debe considerar es la de 206.373,88 euros.

- IVA facturado a nombre del Patronato por importe de 22.795,93 euros, al sostener que el IVA se encuentra expresamente excluido de la compensación en el PCAP.
- Inversión en la creación de la tienda online de venta de *merchandising* del Patronato por importe de 14.613 euros.
- Pago a la Gerencia Municipal de Urbanismo por infracción urbanística en cantidad de 15.750 euros.
- Diseño en impresión de decoración de locales comerciales de la Alhambra por importe de 15.714,30 euros.

b. Deducciones autorizadas en virtud del Anexo al contrato matriz de 15 de octubre de 2012 para el periodo transcurrido entre el 15-10-2012 y 07-07-2015, por importe de 227.348,53 euros. La Junta de Andalucía considera que el importe de las deducciones que se aplicaron en virtud de este Anexo y que el Patronato dejó de percibir, constituyen, asimismo, un menoscabo en los fondos públicos autonómicos, puesto que se pactaron al margen de cualquier procedimiento de modificación contractual y sin observancia de lo permitido en la normativa de contratos del sector público. Conforme a este Anexo se autorizaron las siguientes deducciones:

- 38.358,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2012.
- 62.448,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2013.
- 53.691,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2014.
- 57.435,53 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2015.
- 15.416,00 euros correspondientes a costes salariales del ejercicio 2016.

En total, se autorizaron deducciones al canon variable por importe de **502.595,64 euros**, (275.247,11 euros por interpretación errónea del PCAP y 227.348,53 euros en ejecución del Anexo pactado el 15 de octubre de 2012 -periodo transcurrido entre el 15-10-2012 y 07-07-2015-). Para la demandante el importe de estas cantidades que el Patronato ha dejado de percibir constituye un alcance en los fondos públicos autonómicos. Considera, asimismo, que a esta cantidad se deben adicionar los intereses hasta el momento del acta de liquidación provisional, que ascienden a 165.208,82 euros.

Además, alega que con fecha 8 de junio de 2020 la Directora del Patronato solicitó a la



empresa el abono de 502.595,64 euros por cantidades debidas y que frente a esta decisión primero se interpuso recurso de reposición por la adjudicataria, que fue desestimado y posteriormente recurso contencioso-administrativo. Indica que, en el caso de que el recurso contencioso-administrativo fuese desestimado y se reintegrase la cantidad debida se habría producido una satisfacción extraprocesal del objeto del proceso. De acontecer esta circunstancia, se pondría en conocimiento de este Tribunal de inmediato a efectos de no continuar con la pretensión en lo que a la misma respecta.

(9) El alcance total cifrado por la Junta de Andalucía, derivado de ambos contratos, por un lado, 1) contrato de «explotación del servicio de audioguías»; y por otro, 2) contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», en ambos casos junto con los intereses, asciende a un total de **845.446,18 euros** (631.613,72 de principal más 213.832,46 euros de intereses generados hasta el acta de liquidación provisional).

(10) De esta forma, el resumen de los conceptos que integran la cantidad del alcance, conforme a la pretensión de la Junta, es el siguiente:

- Irregularidades derivadas del contrato de «explotación del servicio de audioguías»:
 - Principal: 129.018,08 euros
 - Intereses: 48.623,64 euros
- Irregularidades derivadas del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra»:
 - Principal: 502.595,64 euros
 - Intereses: 165.208,82 euros

TOTAL: 845.446,18 euros (631.613,72 de principal más 213.832,46 euros de intereses generados hasta el acta de liquidación provisional).

(11) Establecidas así las cantidades, y sobre la base de lo dispuesto en el acta de liquidación provisional, la Junta de Andalucía considera responsables contables del alcance a doña M.M.V.J., Directora del Patronato desde el 22 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2015, y a don R.A.F.M., Director del Patronato desde el 21 de julio de 2015 hasta el 6 de marzo de 2019, pues de acuerdo con el artículo 11.1 apartado f) de los Estatutos, corresponde al Director, «disponer de los gastos y ordenar los pagos».



Considera que en los mismos concurre negligencia grave puesto que, sin perjuicio de la calificación que su conducta merezca en otros órdenes jurisdiccionales, compensaron y dedujeron groseramente cantidades en perjuicio del Patronato. Indica, respecto de la demandada, que conocedora de la deuda de la adjudicataria frente al Patronato respecto del contrato de «explotación del servicio de audioguías», en ningún momento inició procedimiento de apremio alguno. Respecto de don R.A.F.M., aduce que durante el tiempo en el que ejerció el cargo no emprendió ninguna acción tendente a la recuperación de las cantidades indebidamente compensadas. Por ello, conforme a los períodos en que los demandados desempeñaron el cargo, considera:

- 1) responsable contable directa del alcance producido a doña M.M.V.J., por un total de 795.487,63 euros, de los que 587.700,55 euros corresponden al principal y 207.787,08 euros corresponden a intereses. Esta cantidad total en concepto de principal de 587.700,55 euros se corresponde con los siguientes conceptos:
 - 129.018,08 euros, derivados del reconocimiento de deuda a favor de GTP Museum Solutions, que fueron compensados con la deuda que la mercantil debía al Patronato en virtud del contrato de «explotación del servicio de audioguías».
 - 458.682,47 euros derivados de deducciones del canon variable autorizadas en virtud del contrato «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra». Por un lado, deducciones acordadas por interpretación errónea del PCAP, por importe de 275.247,11 euros; y, por otro, deducciones acordadas en virtud del Anexo pactado el 15 de octubre de 2012, por importe de 183.435,36 euros (38.358,00 euros de 2012; 62.448,00 euros de 2013; 53.691,00 euros de 2014; 15.675,79 euros del primer trimestre de 2015; y 13.262,57 euros del segundo trimestre de 2015).
- 2) responsable contable directo del alcance a don R.A.F.M., por un importe total de 49.958,55 euros (43.913,17 euros por principal y 6.045,38 euros por intereses). La cantidad en concepto de principal se corresponde con las deducciones autorizadas en virtud del Anexo del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», pero únicamente las autorizadas el tercer y cuarto trimestre de 2015 y las autorizadas el 2016 (43.913,17 euros:



14.426,98 euros del tercer trimestre de 2015; 14.070,19 euros del cuarto trimestre de 2015; 15.416,00 euros de 2016).

(12) Por todo ello, solicita que se declare un alcance contable por importe de 845.446,18 euros en concepto de principal e intereses -cantidad a la que deberán adicionarse los intereses devengados desde el acta de liquidación hasta que se reintegren las cantidades-, que se atribuya la responsabilidad contable del mismo a doña M.M.V.J. y a don R.A.F.M. en las cantidades antes expresadas y que se condene en costas a los mismos.

TERCERO.- Planteamiento de la demanda del Ministerio Fiscal.

(13) El Ministerio Fiscal considera que se ha producido un alcance en los fondos públicos de la Junta por importe total de **1.300.994,64 euros** en concepto de principal, el cual se deriva de las irregularidades descritas en los dos contratos ya mencionados adjudicados por el Patronato, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Irregularidades derivadas del contrato de «explotación del servicio de audioguías»:
 - Principal: 798.399 euros.
- Irregularidades derivadas del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra»:
 - Principal: 502.595,64 euros

TOTAL: 1.300.994,64 euros

(14) Los hechos descritos por el Ministerio Fiscal en su demanda se corresponden con los descritos en el acta de liquidación provisional, si bien en el referido acta se consideran prescritas algunas cantidades que no han sido, sin embargo, excluidas por el Ministerio Público. El Fiscal refiere en su demanda lo siguiente:

1. Contrato de «explotación del servicio de audioguías»

Tal y como puso de manifiesto en su informe la IGJA y el acta de liquidación, la mercantil GTP Museum Solutions S.L. no abonó al Patronato el canon fijo ni el variable al que estaba obligado en virtud del contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Canon fijo 2008: 78.078,00 euros



- Canon variable 2008: 203.415,00 euros
- Canon fijo 2009: 78.707,62 euros
- Canon variable 2009: 208.880,56 euros
- Canon fijo 2010: 81.063,70 euros
- Canon variable 2010: 148.258,82 euros

TOTAL: 798.399 euros

El Ministerio Público considera que la totalidad de las cantidades no percibidas por el Patronato constituyen un perjuicio en los fondos públicos de la Junta constitutivo de alcance.

2. Contrato para la «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra».

El Ministerio Fiscal, en idénticos términos a lo dispuesto en el acta de liquidación y a lo pretendido por la Junta de Andalucía, considera que se han autorizado deducciones al canon variable que debía pagar la mercantil Laietana Llibreteria S.L. al Patronato y que estas cantidades que se han dejado de percibir por este último constituyen un menoscabo en los fondos públicos de la Junta de Andalucía constitutivo de alcance contable. Estas deducciones son: a) Las autorizadas por interpretación incorrecta del PCAP, por importe de 275.247,11 euros (se destaca aquí que el Ministerio Fiscal, en su demanda, no arrastra el error en la cifra de la deducción en exceso en concepto de gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles de que adolece la demanda de la Junta de Andalucía y que antes se ha puesto de manifiesto, por lo que refiere correctamente el importe de 206.373,88 euros como gastos indebidamente deducidos por estos conceptos); y b) Las autorizadas en el Anexo de 15 de octubre de 2012, por importe de 227.348,53 euros en el periodo transcurrido entre el 15-10-2012 y 07-07-2015. En total, se autorizaron deducciones al canon variable por importe de **502.595,64** euros.

(15) Considera, asimismo, responsables contables del alcance a doña M.M.V.J. y a don R.A.F.M., con el siguiente detalle:

- 1) M.M.V.J., por un importe de 1.257.081,47 euros, que corresponden, por un lado, a los 798.399,00 euros derivados del canon fijo y variable que no fue percibido por el Patronato en virtud del contrato de «explotación del servicio de



audioguías»; y por otro lado, a los 458.682,47 euros, derivados de las deducciones del canon variable autorizadas en virtud del contrato para la «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» (en particular, 275.247,11 euros por las deducciones autorizadas por interpretación errónea del PCAP; y, en el caso de las deducciones autorizadas en virtud del Anexo de 15 de octubre de 2012, un importe de 183.435,36 euros, que corresponde a las deducciones de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y, en el caso del ejercicio 2015, únicamente las deducciones autorizadas el primer y segundo trimestre conforme al desglose efectuado en **(11)** de la presente resolución (183.435,36 euros: 38.358,00 euros de 2012; 62.448,00 euros de 2013; 53.691,00 euros de 2014; 15.675,79 euros del primer trimestre de 2015; 13.262,57 euros del segundo trimestre de 2015).

- 2) Don R.A.F.M. responsable por un importe de 43.913,17 euros en concepto de principal. Esta cantidad se corresponde con las deducciones autorizadas en virtud del Anexo de 15 de octubre de 2012 del «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», pero únicamente las autorizadas el tercer y cuarto trimestre de 2015 y las autorizadas el 2016 (43.913,17 euros: 14.426,98 euros del tercer trimestre de 2015; 14.070,19 euros del cuarto trimestre de 2015; 15.416,00 euros de 2016).

(16) Sostiene que en los demandados se aprecia la existencia de negligencia grave puesto que daban por válidos los pagos y gastos que se les presentaban omitiendo las funciones de control que les competían. Dieron por válidas las compensaciones que la empresa adjudicataria les presentó cuando éstas eran claramente perjudiciales para el Patronato e, igualmente, ante la reiterada falta del pago de los cánones, no adoptaron ninguna medida tendente a la recuperación de las cantidades no ingresadas.

(17) Por todo ello, solicita que se declare un alcance contable por importe de 1.300.994,64 euros en concepto de principal e intereses, que se atribuya la responsabilidad contable del mismo a doña M.M.V.J. y a don R.A.F.M. en las cantidades antes expresadas y que se condene en costas a los mismos.

CUARTO.- Alegaciones de la contestación a la demanda de doña M.M.V.J..

(18) El representante procesal de la demandada comienza realizando una exposición

de los hechos en relación con las alegaciones presentadas tanto por la Junta de Andalucía, como por el Ministerio Fiscal. Afirma, en primer lugar, que el Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía del 28 de marzo de 2017 no tiene el valor probatorio de un Informe de Fiscalización en los términos sostenidos por la Junta de Andalucía, sino que únicamente es una auditoría operativa solicitada por la Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía en el momento en el que tuvo conocimiento de la existencia de las Diligencias Previas n.º 6316/2015, abiertas a consecuencia de la querella del Ministerio Fiscal en relación con el contrato de «explotación del servicio de audioguías» y que se aportó a las actuaciones penales que se encontraban abiertas.

(19) Sostiene que no se ha incorporado a la causa el informe completo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (informe que adjunta, de 9 de diciembre de 2014) en el que se detectaron irregularidades en la ejecución del contrato de «explotación del servicio de audioguías» y que dio lugar a la interposición de querella por la Fiscalía Provincial de Granada. Añade, por otro lado, que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía anuló los acuerdos de liquidación tributaria del impuesto de sociedades y la correspondiente sanción tributaria que la AEAT había impuesto a la adjudicataria. En su opinión, una conducta que no constituye infracción tributaria, en modo alguno puede ser considerada como un ilícito penal. Afirma que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional demuestra que la dilación en el pago del canon por parte de la adjudicataria estaba justificada, puesto que el Patronato había incumplido de manera reiterada su obligación de abono por los servicios recibidos previamente del mismo contratista en virtud de otros contratos administrativos, en particular, el contrato de servicio de Información y atención al visitante.

(20) Indica que el representante procesal de la Junta de Andalucía no ha manifestado en el relato de los hechos que, en el seno de las diligencias previas n.º 6316/2015, se ordenó la práctica de diligencias de investigación entre las que se acordó librar oficio a la Intervención General del Estado a fin de que emitiera un informe de legalidad, regularidades e irregularidades de adjudicación y posterior desarrollo del contrato suscrito con la adjudicataria de la explotación del servicio de audioguías. Destaca la motivación de la práctica de esta diligencia por parte del Juzgado, el cual manifestó que se remitía a la Intervención del Estado y no a la Junta de Andalucía por resultar ésta, al menos, afectada, poder tener interés en el curso del proceso y resultar imputado un intervector del Patronato. Afirma que solo posteriormente se incorporó a la causa el

Informe evacuado por la Intervención General de la Junta de Andalucía el cual había sido solicitado por la Consejera de Cultura de la misma.

(21) Añade que, en cuanto a las diligencias previas 1-2018/PAG, se determinó su archivo en relación con el contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» al no ser posible delimitar la existencia o no de un menoscabo de fondos públicos en tanto no concluyan las actuaciones de recuperación de importes iniciadas en el Patronato de la Alhambra y Generalife.

(22) Manifiesta su disconformidad con la pretensión sostenida por el Ministerio Fiscal pues indica que la propia entidad perjudicada, la Junta de Andalucía, ha reconocido que le fueron ingresados 528.272,94 euros, por lo que esta cantidad en ningún caso debería ser constitutiva de alcance.

(23) En cuanto al contrato de «explotación del servicio de audioguías», afirma que las resoluciones de reconocimiento y compensación de deuda fueron fiscalizadas previamente de forma favorable por la Intervención Delegada del Patronato e informadas por su Gabinete Jurídico.

(24) Para desvirtuar el pretendido exceso de deuda que fue reconocido por acuerdo de 3 de octubre de 2011, invoca un acuerdo de reconocimiento de deuda del Patronato a favor de la adjudicataria, de 13 de enero de 2009, por el que se reconoció que el Patronato adeudaba a la mercantil GTP Museum Solutions un importe de 427.032,24 euros.

(25) Aduce, en cuanto al contrato de «gestión del servicio público por concesión de Tiendas de la Alhambra», que la totalidad de las deducciones aplicadas fueron fiscalizadas previamente y que además en ningún momento se ha reprochado a la demandada que hubiese acordado compensaciones o deducciones por servicios que no fueran efectivamente prestados y recibidos a plena satisfacción del Patronato. Añade que se fiscalizaron previamente las deducciones, puesto que así consta en tres informes suscritos por el Interventor Delegado del Patronato, de los días 21 de junio de 2012, 17 de abril de 2013 y 13 de mayo de 2014, tras la fiscalización de las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 presentados al pleno del Patronato para su aprobación.

(26) En cuanto a las deducciones que se autorizaron y que a continuación se detallan,

realiza las siguientes alegaciones:

- deducción de la cantidad de 356.373,88 euros en concepto de gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles realizadas sobre los cánones variables de los ejercicios 2009 y 2010: de la cantidad total de 356.373,88 euros, únicamente 147.512,77 euros correspondieron a gastos de primer establecimiento, cumpliendo el límite de 150.000 euros al que se refería el PCAP. Por otro lado, los 210.861,11 euros a los que se refería la demanda de la Junta de Andalucía, correspondían a obras de ampliación de inmuebles, en concreto, se trataba de gastos atribuibles al Proyecto de adaptación de la Plataforma del Agua para la Tienda de la Alhambra, el cual contaba con la aprobación de la ponencia técnica del Patronato, había sido autorizado por la Comisión Provincial de Patrimonio de Granada y había sido informado favorablemente por el Servicio de Conservación, habiéndose tramitado el expediente interno 17/09/EU.
- deducción de la cantidad de 22.795,93 euros en concepto de IVA: se trata de IVA soportado por la adjudicataria que procedía del coste del alquiler del local situado en Granada por importe de 21.440,00 euros y que no se pudo deducir fiscalmente, puesto que el propietario lo había facturado directamente al Patronato, por lo que debía deducirse del canon variable. Por otro lado, 1.355,93 euros correspondían a un IVA ingresado por error y que tampoco se había podido deducir fiscalmente.
- deducción de 14.613,00 euros en concepto de inversión en la creación de la Tienda on-line de venta de *merchandising*: la posibilidad de esta deducción se encontraba en el PPT y además no estaba prohibida en el PCAP. La tienda se instaló en beneficio del Patronato y ambos pliegos fueron informados favorablemente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la cual no advirtió discrepancia alguna, entre ellos.
- deducción de 15.750,00 euros, en concepto de pago a la Gerencia Municipal de Urbanismo por infracción urbanística cometida por la adjudicataria en las obras de adecuación de la nueva Tienda de Taquillas: esta cantidad debía ser deducible, pues debía considerarse como un mayor gasto de los costes de las obras de conservación, mejora y ampliación de los inmuebles, a los que

expresamente se refería como deducibles el PPT indicando que la responsabilidad no era imputable a la adjudicataria sino al propio Patronato.

- deducción de 15.714,30 euros en concepto de diseño e impresión de decoración de locales comerciales de la Alhambra correspondientes a los trabajos de adecuación y puesta en marcha del punto de información de la Alhambra en la tienda de la calle Reyes Católicos: la deducción estuvo precedida de los trámites de control contable y presupuestario instaurados por el Patronato.

(27) Por último, en cuanto a las deducciones acordadas en virtud del Anexo el 15 de octubre de 2012, sostiene que los demandantes en ningún momento han negado que el servicio del punto de información al público de la tienda de la Alhambra fuera prestado a plena satisfacción del Patronato y que no se obtuvo ningún beneficio para la concesionaria.

(28) Seguidamente el representante procesal de doña M.M.V.J. se refiere a los fundamentos jurídicos que sostienen las pretensiones de su contestación a la demanda:

- Impugna expresamente el Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 2017, pues considera que no se trata de una prueba cualificada sino de una mera auditoría operativa que fue concebida como un dictamen pericial de parte solicitado a la Intervención por la Consejería de Cultura y elaborado para ser aportado a las actuaciones penales. Afirma que las auditorías operativas deben establecerse por el Consejo de Gobierno, pero no a petición de una Consejería. Todo ello determina que el informe esté viciado de nulidad y que carezca de cualquier valor probatorio resaltando además el sesgo y finalidad con que fue redactado. Sostiene, además, que la totalidad de las actuaciones del Patronato estaban sometidas al control interno de la Intervención Delegada del Patronato lo cual incluyó la fiscalización previa de las actuaciones aquí cuestionadas, no habiéndose formulado, en ningún momento, por parte de la Intervención, reparo o advertencia alguna de los acuerdos adoptados.
- Los hechos narrados en las demandas no revisten siquiera indiciariamente los caracteres propios de alcance en los términos del artículo 72 de la LFTCU puesto que no se reprocha la existencia de un saldo deudor injustificado, sino

únicamente presuntas infracciones de normativa sobre contratación pública.

- No puede atribuirse responsabilidad a la demandada puesto que en la misma no concurre negligencia grave. Todas sus actuaciones estuvieron precedidas de los informes previos oportunos, siempre en sentido favorable, habiéndose ejercido el control interno por parte de la Intervención Delegada del Patronato. Por ello, la demandada tuvo siempre la firme convicción de estar actuando en todo momento conforme a la legalidad vigente.
- En cuanto al contrato de «explotación del servicio de audioguías», las compensaciones traían causa de un contrato anterior entre ambas partes -el de información y atención al visitante- en el cual el Patronato había incumplido sus obligaciones. Respecto al contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», fue necesaria la interpretación de los pliegos durante la ejecución ante las discordancias manifestadas las cuales no fueron puestas de manifiesto por el propio Gabinete Jurídico al tiempo de informarlos. Conforme al artículo 194 de la Ley de Contratos del Sector Público, era una prerrogativa del órgano de contratación la interpretación del contrato y además se respetó lo dispuesto en el artículo 1.288 del Código Civil, pues frente a las oscuridades o incoherencias del contrato, no se podía favorecer al Patronato en perjuicio de la adjudicataria.

(29) Por todo lo anterior solicita que se desestimen las pretensiones de las demandas y se condene en costas a la Junta de Andalucía.

QUINTO.- Alegaciones de la contestación a la demanda de don R.A.F.M..

(30) El representante procesal de don R.A.F.M. niega los hechos articulados en las demandas. Afirma que se pretende imputar responsabilidad a su mandante como consecuencia de actuaciones que fueron pactadas con anterioridad a que tomara posesión de su cargo refiriéndose, en concreto, al Anexo de 15 de octubre de 2012 por el que se acordó la deducción del canon variable por los costes correspondientes al punto de información al público de la tienda de la Alhambra. Sostiene que ninguno de los dos contratos objeto del presente procedimiento habían sido pactados por su representado.

(31) Indica, además, que la propia Junta de Andalucía, en la resolución de la Dirección

General de Bienes Culturales de 5 de septiembre de 2018, por la que resuelven las DP 1-2018/PAG, determinó el archivo de las diligencias previas en relación con el contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra», al no ser posible delimitar la existencia o no de un menoscabo de fondos públicos en tanto no concluyan las actuaciones de recuperación de importes iniciados en el Patronato de la Alhambra y Generalife.

(32) A lo anterior añade que el 4 de octubre de 2017 su mandante realizó requerimiento de abono en atención a las recomendaciones recogidas por la Intervención General; y el 18 de diciembre de 2018 inició expediente de liquidación del contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» para el reintegro de las cantidades debidas.

(33) A continuación, se refiere a los fundamentos de derecho de carácter procesal y material. Afirma, en concreto, que no concurren los requisitos para la exigencia de responsabilidad contable. Destaca que el Tribunal de Cuentas es claro al señalar que la realización de una prestación a satisfacción del ente público no supone un daño efectivo para este pues en caso contrario se estaría produciendo un enriquecimiento injusto a la administración. Concluye destacando que en su mandante no concurre dolo ni culpa grave pues se trata de la ejecución de un contrato suscrito años antes de que tomara posesión.

(34) Solicita, por todo ello, que se dicte sentencia en que se desestiman las pretensiones de las demandas y se declare la inexistencia de alcance y responsabilidad contable respecto de la actuación de su representado.

SEXTO.- Análisis del contrato de «explotación del servicio de audioguías» y pronunciamiento en relación con el alcance derivado de su ejecución.

(35) Tal y como consta en el segundo hecho probado (punto 1.º), el Patronato adjudicó a la mercantil GTP Museum Solutions S.L. el contrato de «explotación de servicio de audioguías», expediente n.º 2007/1, cuyo objeto fue «la explotación del alquiler de equipos de audioguía y equipos receptores para los componentes de los grupos organizados de visitantes». El contrato se formalizó el 4 de octubre de 2007 y tenía un plazo de ejecución de cuatro años, a contar desde el día siguiente al de su formalización, prorrogable por cuatro años más por acuerdo de las partes.



(36) La adjudicataria, en virtud del mencionado contrato, se comprometió a abonar al Patronato, al inicio de cada período anual, un canon fijo con carácter también anual, de al menos 77.000 euros, en contraprestación por el desarrollo de la actividad de alquiler de audioguías, y un canon variable equivalente al 47% sobre la facturación bruta anual obtenida por la empresa en el conjunto monumental, valorada según la recaudación total del alquiler de los equipos de audioguía. Se comprometió también a facilitar al Patronato mensualmente la información relativa al número diario de alquileres de las audioguías y la recaudación total por el alquiler de los equipos que se realizaba diariamente.

(37) El Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía sostienen pretensiones distintas en relación con el alcance derivado del incumplimiento del mencionado contrato. El Ministerio público cifra el alcance producido a resultas de la ejecución indebida de este contrato en 798.399,00 euros, mientras que el representante de la Junta lo cifra en 129.018,08 euros.

(38) En efecto, el Ministerio Fiscal alega, en su demanda, que se ha producido un alcance en los fondos públicos del Patronato derivado de la falta de ingreso de las cantidades correspondientes al canon fijo y variable de los ejercicios 2008 a 2010 que la adjudicataria debía abonar a aquel, por un importe total de **798.399,00 euros** conforme al siguiente detalle:

- Canon fijo 2008: 78.078,00 euros
- Canon variable 2008: 203.415,00 euros
- Canon fijo 2009: 78.707,62 euros
- Canon variable 2009: 208.880,56 euros
- Canon fijo 2010: 81.063,70 euros
- Canon variable 2010: 148.258,82 euros

TOTAL: 798.399 euros

(39) El representante procesal de la Junta de Andalucía, por el contrario, sostiene una pretensión diferente, pues considera que del total de aquella deuda -798.399,00 euros-, una cantidad de 528.272,94 euros sí fue abonada por la mercantil al Patronato.

(40) Concretamente, sostiene que el 3 de octubre de 2011 el Patronato reconoció ostentar a favor de la adjudicataria, una deuda por importe de 270.126,06 euros y que acordó, asimismo, compensarla con la cantidad adeudada por la mercantil al Patronato

-798.399,00 euros-, de tal forma que la deuda de la adjudicataria quedó reducida a 528.272,94 euros, los cuales sí fueron ingresados en las cuentas de la entidad pública.

(41) Afirma, sin embargo, que la cantidad objeto de reconocimiento de deuda - 270.126,06 euros- fue excesiva en un importe de 129.018,08 euros y que ello constituye un alcance en los fondos públicos de la entidad por esta cantidad. Para fundamentar esta pretensión expone que el Patronato reconoció adeudar a la mercantil adjudicataria la cantidad total de 270.126,06 euros, por los siguientes conceptos:

- 16.391,98 euros, correspondientes a la factura A/261 de 30 de junio de 2011, librada en concepto de suministro de un sistema de Signoguía prestado por la mercantil Stendhal Museum Solutions S.L. al Patronato.
- 253.734,08 euros, correspondientes a la factura A/461 de 1 de octubre de 2011, en concepto de prestación del Servicio de información al visitante del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife y Servicio Centro de Información telefónica, sin cobertura contractual, realizado por la misma adjudicataria, desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011. Sostiene que esta deuda traía causa del contrato 2008/37065 de servicio de «información y atención al visitante» del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife, suscrito por el Patronato con la misma mercantil el 10 de julio de 2008, con una duración de 23 meses y por un precio de 717.117,00 euros el cual se prorrogó en dos ocasiones, la primera por un periodo de cuatro meses más y la segunda por tres meses más, hasta el 24 de noviembre de 2010. Indica que, a partir de este momento, desde el 25 de noviembre de 2010, el servicio se siguió prestando por la adjudicataria, a pesar de haber concluido el plazo de ejecución del contrato, hasta el 13 de marzo de 2011, es decir, durante casi cuatro meses más y, respecto de este tiempo, el Patronato reconoció que le debía a la adjudicataria, como contraprestación al servicio prestado, una cantidad de 253.734,08 euros.

(42) La Junta de Andalucía considera, en su demanda, sobre la base de lo dispuesto en el informe de la IGJA, que la cantidad de 253.734,08 euros es excesiva puesto que durante el periodo de vigencia del contrato, la mensualidad de la prestación del servicio de información al visitante se cifró en un precio de 31.179,00 euros (717.117,00 euros entre veintitrés mensualidades) y por ello, los cuatro meses de prestación del servicio sin cobertura contractual no deberían exceder de una cantidad de 124.716,00 euros

(31.179,00 euros multiplicado por cuatro). Considera, por tanto, que el Patronato ha reconocido en exceso una deuda por importe de 129.018,08 euros y que esta cantidad, que se compensó con la deuda que la adjudicataria ostentaba con el Patronato y que dejó de ingresarse en el erario de la entidad, constituye un daño patrimonial constitutivo de alcance.

(43) Pues bien, a la vista de los anterior y tras el análisis de la documental obrante en el expediente, consta acreditado (hecho probado segundo, 12) que la cantidad de 528.272,94 euros correspondiente a una parte del importe del canon fijo y variable de los años 2008, 2009 y 2010 que la adjudicataria adeudaba al Patronato, fue abonada por la mercantil a la entidad con fecha 20 de octubre de 2011, por lo que no ha de prosperar la pretensión del Ministerio Fiscal ya que su demanda se ha deducido sin tener en cuenta el pago de 528.272, 94 euros satisfecho por la mercantil a favor del PAG.

(44) Sin embargo, sí ha de estimarse la pretensión de la Junta de Andalucía. Esta Juzgadora ha podido concluir, una vez valorada la extensa prueba documental aportada al expediente que, tal y como indica el representante procesal de la entidad, el precio de la prestación del servicio de información y atención al visitante y servicio de Centro de información telefónica -durante apenas cuatro meses- que fue objeto de reconocimiento de deuda y compensación por el Patronato a la adjudicataria, resultó excesivo en relación con la cuantía de la prestación.

(45) En efecto, el Patronato reconoció adeudar a la adjudicataria un importe de 253.734,08 euros como contraprestación a la ejecución del servicio de atención e información al visitante y servicio de *call center* que la adjudicataria había prestado desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 13 de marzo de 2011 sin cobertura contractual, es decir, el equivalente a un precio de 63.433,52 euros mensuales, mientras que para esta misma prestación, había sido convenido, dos años antes, un precio de 31.179,00 euros mensuales.

(46) No consta en el expediente documentación de ninguna clase que permita justificar el incremento del precio de la prestación en más del doble del importe previamente acordado. Únicamente consta una factura por importe de 253.734,08 euros emitida por la adjudicataria el día 1 de octubre de 2011, dos días antes de que se reconociera la deuda, en concepto de «Servicio de Información y atención al visitante y servicio de

Centro de Información telefónica desde 26 de noviembre de 2010 al 1 de marzo de 2011», sin especificación de las horas de prestación del servicio ni descripción alguna de las características del objeto de la prestación. No se han aportado elementos de ninguna clase que induzcan a pensar que la prestación se había modificado en tal calidad y cantidad que permitiera justificar el incremento de su precio en más del doble respecto a lo que se había pactado, lo cual lleva a concluir que el precio reconocido fue desproporcionado en relación con la cantidad de la prestación que se realizó.

(47) En ningún caso puede considerarse que la prestación de lo que denominan servicio de *call center* o centro de información telefónica (al que hace referencia la factura A/461), pueda justificar el mencionado incremento del precio, puesto que dicho servicio de atención telefónica ya se encontraba incluido en el objeto de la prestación del servicio de atención e información al visitante. En efecto, el propio pliego de prescripciones técnicas del contrato 2008/37065, refería en su punto 2º, relativo a las características de la prestación, que se debía prestar un «Servicio de Información telefónica que constará de un mínimo de tres líneas en el que se atenderá en los idiomas antes citados al público durante todo el horario de apertura del monumento. Fuera del horario de visita pública, existirá un servicio de información telefónica pregrabado en los mismos idiomas y con los contenidos también indicados con anterioridad».

(48) Por ello, la fijación de un importe de 253.734,08 euros no se encuentra, en modo alguno, justificada. Es más, consta (hecho probado segundo, 15, III) un escrito de 10 de septiembre de 2011 en el que el Director General de la adjudicataria Stendhal Museum Solutions S.L., manifiesta que, tal y como habían acordado en las reuniones mantenidas, la adjudicataria se encontraba a la espera del reconocimiento a su favor de una deuda en concepto de prestación del Servicio de Información y atención al visitante más el *call center* desde el 26 de noviembre de 2010 hasta el 1 de marzo de 2011 por un importe de 195.775,10 euros, sin mayor concreción. Consta, asimismo, un primer borrador de resolución de reconocimiento de deuda por esta cantidad, el cual no llegó a firmarse. La deuda, sin embargo, se reconoció en un importe de 253.734,08 euros.

(49) Pero es que, además, obra en el expediente documentación bastante que permite extraer la conclusión de que el Patronato y la adjudicataria negociaron conjuntamente: 1) el reconocimiento de la mencionada deuda; 2) la compensación de esta deuda con la deuda que la adjudicataria ostentaba frente al Patronato por la totalidad del importe correspondiente al canon fijo y variable de los ejercicios 2008 a 2010 procedente del

contrato de «explotación del servicio de audioguías», la cual no se había abonado durante todos estos años; y 3) la prórroga de este último contrato -el cual expiraba el 4 de octubre de 2011-, por cuatro años más.

(50) A día 3 de octubre de 2011 la mercantil adjudicataria no había abonado al Patronato cantidad alguna correspondiente al canon fijo y variable procedente del contrato de «explotación del servicio de audioguía» de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 y el contrato expiraba dos días después. A pesar de que estas cantidades no habían sido ingresadas en las cuentas públicas de la entidad, las partes negociaron la reducción de la deuda de la adjudicataria, mediante las operaciones de reconocimiento y compensación ya referidas, y la inmediata prórroga de aquel contrato por cuatro años más. Así consta en los correos electrónicos intercambiados por el Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato, la Secretaria General del Patronato y el Director General de la mercantil adjudicataria.

(51) Con independencia de las implicaciones que estos mismos hechos puedan tener en otros órdenes jurisdiccionales, la cantidad de deuda reconocida y compensada en exceso por el Patronato a la mercantil adjudicataria, y que la entidad dejó de percibir, constituye un menoscabo en sus fondos públicos constitutivo de alcance.

(52) La doctrina de la Sala de Justicia sostiene que la falta de correlación entre el precio pagado por las Administraciones Públicas y la cuantía o calidad de las prestaciones recibidas puede constituir un supuesto de alcance (sentencia n.º 8/2012). En la misma línea, la sentencia n.º 10/2006 permite concluir que, en los contratos que afecten a bienes o derechos de titularidad pública, debe existir proporcionalidad entre la prestación y el precio, de forma que las estipulaciones pactadas no supongan un sacrificio patrimonial injusto, por ser excesivo, para el erario público. Tal y como se desprende *a sensu contrario* de lo dispuesto en los autos n.º 8/2022 y n.º 34/2021 también de la Sala, el alcance procede de la insuficiente motivación en la fijación del precio que permita justificar que entre las cantidades pagadas y las contraprestaciones recibidas ha existido proporcionalidad y que no se ha producido un perjuicio para el patrimonio público.

(53) En el presente caso, no existe motivación alguna que permita justificar la razón por la cual la prestación del servicio de atención e información al visitante en el periodo de casi cuatro meses comprendidos entre el 25 de noviembre de 2010 y el 13 de marzo de

2011 fue retribuida en una cantidad equivalente a más del doble del precio que se había fijado para esa misma prestación en el contrato 2008/37065 adjudicado 3 años antes. Esta desproporción injustificada entre el precio pagado y la prestación recibida ha producido un menoscabo de carácter patrimonial en el erario público del Patronato determinante de un saldo deudor no justificado y que constituye un alcance.

(54) La cantidad del alcance se ha de cifrar en 129.018, 08 euros en idénticos términos a los expuestos por el demandante que, a su vez, sustenta su pretensión en el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 2017.

(55) La determinación del importe de deuda reconocido en exceso se desprende de la simple valoración de las cantidades por parte de este órgano jurisdiccional, lo cual no da lugar a equívocos puesto que el precio de esta misma prestación había sido cifrado por el Patronato, para la misma mercantil, en el contrato previo 2008/37065 que había expirado. A lo que hay que añadir que, además, así se desprende del Informe de la IGJA de 28 de marzo de 2017. La Sala de Justicia de este Tribunal atribuye una especial fuerza probatoria a los informes emitidos por los órganos de control interno, a los que asimila a los informes de los órganos de control externo o informes de fiscalización (sentencia de la Sala de Justicia n.º 32/2004). Se afirma, en efecto, que se trata de medios de prueba especialmente cualificados por razón, entre otras causas, de su autoría, puesto que resultan del trabajo desarrollado por equipos técnicos de auditoría y funcionarios públicos con formación especializada en condiciones de estabilidad profesional (sentencias de la Sala n.º 9/2004 y n.º 9/2005) y, por consiguiente, dotados de imparcialidad y objetividad.

(56) En cuanto a las manifestaciones realizadas por el representante procesal de la demandada doña M.M.V.J. en relación con el mencionado Informe de la Intervención, al afirmar que se trata de una mera pericial de parte y que adolece de sesgo en su elaboración, cabe señalar que no se ha aportado elemento alguno al proceso que permita considerar, siquiera indiciariamente, que el tan citado Informe aprobado por la Intervención General de la Junta de Andalucía carezca de rigor técnico, de imparcialidad, o que se haya elaborado con una finalidad distinta de la que en él se expresa: «realizar un examen sistemático y objetivo a fin de proporcionar una valoración independiente de las operaciones de una organización, programa, actividad o función pública con la finalidad de evaluar el nivel de eficacia, eficiencia y economía alcanzado por esta en la utilización de los recursos disponibles, detectar sus posibles deficiencias

y proponer a la dirección la recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquellas, de acuerdo con los principios generales de buena gestión (...)» (pág. n.º 11 del informe). Por ello, la manifestación del representante procesal de la demandada no ha de ser considerada sino como una mera alegación de parte sin virtualidad bastante para enervar las pretensiones de los demandantes, máxime cuando la valoración de la citada prueba se rige por las reglas de la sana crítica que han conducido a la conclusión expuesta, en concordancia, además, con el criterio de la Sala antes transcrito

(57) Tampoco tiene relevancia alguna, a efectos de la determinación del alcance aquí analizado, la existencia de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía a las que se refiere, asimismo, el representante procesal de la demandada. En las mencionadas resoluciones se estimaron las reclamaciones que la adjudicataria había interpuesto frente a los acuerdos de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de los cuales se les había aplicado el método de estimación indirecta para el cálculo de la base imponible del impuesto de sociedades de los ejercicios 2010 y 2011 y se había impuesto la correspondiente sanción tributaria. Ello en nada se relaciona con el menoscabo producido en los fondos públicos como consecuencia del reconocimiento en exceso de la deuda antes analizado.

(58) Tampoco ha de tenerse en consideración alguna, a efectos del presente reconocimiento en exceso de la deuda, el acuerdo de 13 de enero de 2009 al que se refiere el representante procesal de la demandada, por el que el Patronato reconoció que adeudaba a la mercantil GTP Museum Solutions un importe de 427.032,24 euros. Estas cantidades y este acuerdo en nada se relacionan con las cantidades y prestaciones a las que se refiere el acuerdo de 3 de octubre de 2011 aquí cuestionado. En efecto, en el acuerdo de 3 de enero de 2009, el Patronato reconoció adeudar a la mercantil GTP Museum Solutions una cantidad de 427.032,24 euros en contraprestación al servicio de información y atención al visitante, sin cobertura contractual, que había sido prestado por la mencionada empresa desde julio de 2007 hasta mayo de 2008. Esta deuda fue satisfecha íntegramente por el Patronato el 13 de enero de 2011. Se trata de prestaciones y cantidades distintas a las analizadas en el presente procedimiento, por lo que en ningún caso puede considerarse que el exceso de deuda reconocida por el acuerdo de 3 de octubre de 2011 -ahora analizado-, pueda atribuirse ni relacionarse en modo alguno con aquella otra deuda ya satisfecha por la

entidad.

(59) Resulta, por lo tanto, un alcance derivado del reconocimiento de deuda de 3 de octubre de 2011, de **129.018, 08 euros**.

SÉPTIMO.- Análisis del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las tiendas de la Alhambra del Patronato de la Alhambra y Generalife»

(60) Como se adelantó en la narración de los hechos probados, el Patronato adjudicó el contrato de «gestión del servicio público por concesión de Tiendas de la Alhambra», expediente 2009/1GSP, a la mercantil Laietana Llibreteria S.L. por un periodo de 5 años a contar desde el 15 de septiembre de 2009. Tal y como disponía el clausulado del contrato, la adjudicataria quedaría obligada a abonar al Patronato 75.000 euros anuales en concepto de canon fijo y un canon variable anual equivalente a un 12,5% sobre la facturación neta de ventas. Ambos cánones estarían exentos de IVA. La adjudicataria tendría, asimismo, derecho a deducirse del canon variable ciertas cantidades. Estas deducciones estaban previstas en el PCAP, habiéndose recogido también, en algunos casos de forma contradictoria, en el PPT. Las cantidades a deducir se entenderían en todo caso sin IVA ni otros impuestos.

(61) Además, el Patronato suscribió con la misma adjudicataria, Laietana Llibreteria S.L., el 15 de octubre de 2012, un Anexo al contrato de «gestión de servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra del Patronato de la Alhambra y Generalife», en virtud del cual, la adjudicataria se obligaba a prestar el servicio de «Punto de información al público de la Tienda de la Alhambra en Granada» y, a cambio, la adjudicataria podría deducir de las liquidaciones del canon variable del contrato matriz, todos los gastos derivados de la ejecución del presente servicio. En este caso, las deducciones también serían sin IVA ni otros impuestos.

(62) Tanto la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal sostienen, respecto de este contrato, idéntica pretensión. Consideran que, por parte del Patronato, se autorizaron deducciones de forma indebida y que estas cantidades que la entidad dejó de percibir constituyen un menoscabo en sus fondos públicos constitutivo de alcance. En concreto consideran que se han aplicado indebidamente dos tipos de deducciones:

- Por un lado, deducciones derivadas de la interpretación incorrecta del PCAP. Estas deducciones fueron acordadas por resoluciones de 12 de abril de 2011,



de 25 de mayo de 2012 y de 25 de marzo de 2013, por un importe total de 275.247,11 euros.

- Por otro lado, deducciones derivadas del Anexo al contrato matriz de 15 de octubre de 2012 durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2012 y el 7 de julio de 2015, por importe de 227.348,53 euros.

(63) Seguidamente, se analizarán de forma individualizada, cada uno de los dos tipos de deducciones que se autorizaron, exponiendo las alegaciones de las partes respecto de las mismas y realizando un pronunciamiento respecto de cada una de ellas:

1. Deducciones derivadas de la interpretación incorrecta del PCAP, acordadas por resoluciones de 12 de abril de 2011, de 25 de mayo de 2012 y de 25 de marzo de 2013 por un importe total de 275.247,11 euros.

(64) En este caso, ya se ha indicado al desarrollar el planteamiento de los escritos rectores del procedimiento, cómo en ellos los demandantes afirman que, en algunos supuestos, el Patronato autorizó deducciones previstas en el PPT no previstas en el PCAP y que este último debía prevalecer sobre aquel, puesto que el punto I.1 del PCAP expresamente determinaba que, en caso de discordancia entre este pliego y cualesquiera del resto de documentos contractuales, prevalecería el PCAP. Consideran que, en otros casos, se autorizaron de forma indebida deducciones que simplemente no estaban previstas en el PCAP. Ambos demandantes atribuyen la responsabilidad contable derivada de estas actuaciones a la Directora del Patronato en ese momento, la demandada doña M.M.V.J., la cual suscribió la totalidad de las resoluciones por las que se acordaron las deducciones.

(65) Conforme consta en los hechos probados se realizó una **deducción de la cantidad de 356.373,88 euros en concepto de gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles realizadas sobre los cánones variables de los ejercicios 2009 y 2010**, la cual fue **acordada el 12 de abril de 2011 por la Directora del Patronato**. La resolución por la que se aprobaron estas deducciones determinó que, del total de 356.373,88 euros, únicamente 145.512,77 euros correspondían a gastos de primer establecimiento y, en particular, se referían a instalaciones y adquisición de mobiliario, partidas ambas que estaban contempladas como deducibles en el PPT dentro del límite previsto. La resolución no realizó ninguna otra precisión.

(66) Se ha de recordar que, respecto de esta deducción, tanto el Ministerio Fiscal como el representante procesal de la Junta de Andalucía sostienen que no se encuentra justificada una cantidad superior a 150.000 euros -límite que autorizaba el PCAP- y que por ello no se encuentra justificada la deducción de 206.373,88 euros, una vez salvado el error que se ha advertido en el fundamento segundo (8) 2.a., cometido por la Junta de Andalucía en su demanda.

(67) Por el contrario, el representante procesal de M.M.V.J. afirma que, de la cantidad total de 356.373,88 euros, únicamente 147.512,77 euros correspondieron a gastos de primer establecimiento, cumpliendo el límite de 150.000 euros al que se refería el PCAP (se entiende que se trata de un error material y que la demandada se refiere realmente a la cifra de 145.512,77 euros que consta en la demanda, en el informe de la IGJA y en la resolución de acuerdo de la deducción). Indica, por otro lado, que los 210.861,11 euros a los que se refiere la demanda de la Junta de Andalucía, correspondían a obras de ampliación de inmuebles, los cuales eran deducibles sin limitación alguna de acuerdo con el PCAP, afirmando que, en particular, se trataba de gastos atribuibles al Proyecto de adaptación de la Plataforma del Agua para la Tienda de la Alhambra el cual contaba con la aprobación de la ponencia técnica del Patronato, había sido autorizado por la Comisión Provincial de Patrimonio de Granada y resultó informada favorablemente por el Servicio de Conservación, habiéndose tramitado el expediente interno 17/09/EU.

(68) En relación con esta primera cantidad, debe prosperar la alegación de los demandantes, pues no se encuentra justificada la deducción de 206.373,88 euros (356.373,88 euros -150.000 euros) aplicada al canon variable de los ejercicios 2009 y 2010. En primer lugar, la resolución de 12 de abril de 2011, por la que se autorizó la presente deducción, si bien refería que 145.512,77 euros correspondían a gastos de primer establecimiento relativos a instalaciones y adquisición de mobiliario, sin embargo, no realizó mención alguna relativa a que la cantidad de 210.861,11 euros se refiriese a gastos procedentes del Proyecto de adaptación de la Plataforma del Agua de la Tienda de la Alhambra, sino que omitió toda referencia a la procedencia de este importe.

(69) En segundo término, una vez examinado el expediente en el cual consta la documentación relativa al mencionado Proyecto de adaptación de la Plataforma del Agua, se ha podido constatar que la afirmación del Letrado de la demandada carece de toda correlación con la realidad puesto que, si bien el mencionado proyecto fue aprobado, contaba únicamente con un presupuesto de 43.580 euros, importe en nada

relacionado a los 210.861,11 euros que fueron deducidos.

(70) Por todo ello, a la vista de que el PCAP únicamente permitía la deducción por gastos de primer establecimiento y adaptación de inmuebles en un importe de que no excediera de 150.000 euros, no puede considerarse justificada la cantidad restante, es decir, 206.373,88 euros (356.373,88 euros - 150.000 euros = 206.373,88 euros).

(71) En relación con la **deducción de la cantidad de 22.795,93 euros en concepto de IVA, acordada por la Directora del Patronato por resolución de 25 de mayo de 2012 para aplicarla al canon variable de 2011**, hay que destacar que, conforme al citado acuerdo, esta cantidad incluía un importe de 5.120,00 euros (ejercicio 2009) y 16.320,00 euros (ejercicio 2010) por el IVA pagado por la adjudicataria correspondiente al local de la tienda de la calle Reyes Católicos, 40, que el propietario facturó directamente al Patronato y que la adjudicataria no se lo pudo deducir fiscalmente. Incluía también 1.355,93 euros correspondientes a 2009 y 2010 por un error en el cálculo del IVA por el arrendamiento del local de la tienda.

(72) Tanto el representante procesal de la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal, sobre la base de lo dispuesto en el Informe de la IGJA, consideran que esta deducción no se encuentra justificada, puesto que el PCAP expresamente excluía el IVA de la aplicación de deducciones. El representante procesal de la demandada doña M.M.V.J. afirma, por el contrario, que el IVA soportado por la concesionaria procedía del coste del alquiler del local situado en Granada por importe de 21.440,00 euros y que no se lo pudo deducir fiscalmente, puesto que el propietario lo había facturado directamente al Patronato, por lo que debía deducirse del canon variable. Por otro lado, señala que 1.355,93 euros correspondían a un IVA ingresado por error y que tampoco se había podido deducir fiscalmente.

(73) Pues bien, en este caso han de prosperar igualmente las alegaciones de los demandantes, puesto que el PCAP expresamente y sin matices, determinaba que las cantidades a deducir se entenderían, en todo caso, sin IVA. No existe razón alguna, sobre la base de lo dispuesto en los pliegos del contrato, que autorice a realizar una deducción del canon variable correspondiente a cualesquiera cantidades que hubiera satisfecho la adjudicataria en concepto de IVA, por lo que la deducción de 22.795,93 euros se encuentra en todo punto injustificada.

(74) Por lo que respecta a la **deducción de 14.613,00 euros en concepto de inversión en la creación de la Tienda on-line de venta de *merchandising*, acordada por la Directora del Patronato por las resoluciones de 25 de mayo de 2012 (en cantidad de 4.515,00 euros, para aplicarla al canon variable de 2011) y de 25 de marzo de 2013 (en cantidad de 10.098,00 euros para aplicarla al canon variable de 2012)**, hay que recordar que dichas resoluciones determinaron que la deducción por este concepto era viable de acuerdo con lo dispuesto en el PPT.

(75) El representante procesal de doña M.M.V.J. alega que la posibilidad de esta deducción se encontraba en el PPT y además no estaba prohibida en el PCAP. Afirma, además, que la mencionada tienda se instaló en beneficio del Patronato y que ambos pliegos fueron informados favorablemente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la cual no advirtió discrepancia alguna, entre ellos.

(76) Con relación a esta deducción, nuevamente ha de prosperar la alegación de los demandantes, puesto que el PCAP no contempla en modo alguno la posibilidad de deducir gastos por este concepto. En contra de lo que sostiene el representante procesal de la demandada, la posible discrepancia entre los documentos del contrato sí fue prevista y resuelta por el propio Patronato en el PCAP, cuyo apartado I.1 expresamente determinó que, en caso de discordancia entre este pliego y cualesquiera otros documentos contractuales, habría de prevalecer lo dispuesto en el PCAP.

(77) En cuanto a la **deducción de 15.750,00 euros, en concepto de pago a la Gerencia Municipal de Urbanismo por infracción urbanística cometida por la adjudicataria en las obras de adecuación de la nueva Tienda de Taquillas, acordada por la Directora del Patronato por resolución de 25 de mayo de 2012, para aplicarla al canon variable de 2011**, de nuevo hay que recordar que dicha resolución estimó que esta cantidad debía ser deducible, pues había de considerarse como un mayor gasto de los costes de las obras de conservación, mejora y ampliación de los inmuebles, a los que expresamente se refería como deducibles el PPT ya que la responsabilidad no era imputable al adjudicatario. Al respecto, ambos demandantes consideran que no se encuentra prevista en el PCAP. La demandada sin embargo se pronuncia en los mismos términos que la resolución por la que se acordó la deducción.

(78) A la vista de lo actuado y expuesto, esta Consejera considera que la deducción ahora analizada, de nuevo, no se encuentra justificada, puesto que no existe motivo

alguno que permita considerar una infracción urbanística como un coste de mejora o ampliación de un inmueble. Tampoco se encuentra acreditado ni justificado que dicha sanción no fuera imputable a la adjudicataria, como afirma la representación procesal de la demandada.

(79) En lo que se refiere a la **deducción de 15.714,30 euros en concepto de diseño e impresión de decoración de locales comerciales de la Alhambra correspondientes a los trabajos de adecuación y puesta en marcha del Punto de información de la Alhambra en la tienda de la calle Reyes Católicos**, la cual fue **acordada por la Directora del Patronato, por resolución de 25 de mayo de 2012, para aplicarla al canon variable de 2011**, cabe destacar que la mencionada resolución consideró que deberían incluirse entre los costes de los gastos de primer establecimiento y adaptación de locales inmobiliarios. El representante procesal de la demandada sostiene el mismo argumento de la resolución.

(80) Sin embargo, esta Juzgadora considera que no debe prosperar la alegación del representante procesal de la demandada, pues no coincide en la afirmación de que la cantidad mencionada, referida a un coste producido tres años después de que se formalizará el contrato, pueda ser considerada como un gasto de primer establecimiento. Ello encuentra sustento en el propio Anexo XII del PCAP, que exigía que las deducciones en concepto de costes de gastos de primer establecimiento y adaptación de locales se valorasen en un documento presentado junto con la oferta económica en la fase de licitación, circunstancia que no se ha producido en el presente caso.

(81) En definitiva, en el presente supuesto, la conclusión que se obtiene es que se han autorizado en exceso y por encima de los límites previstos en el contrato, deducciones por importe de 275.247,11 euros y que estas cantidades dejadas de percibir por la entidad, conforman un menoscabo patrimonial constitutivo de alcance en los términos previstos en el artículo 72 de la LFTCU. Estas cantidades indebidamente deducidas se exponen en la siguiente tabla, en la que se especifica la resolución por la que se acordaron, la cantidad indebidamente deducida y el concepto en virtud del cual se acordó la deducción:



Resolución por la que se acuerda la deducción	Cantidad indebidamente deducida / concepto
12 - abril - 2011	206.373,88 € / Gastos primer establecimiento
25 – mayo - 2012	22.795,93 € / IVA
	4.515,00 € / Tienda online
	15.750,00 € / Infracción urbanística
	15.714,30 € / Decoración locales comerciales
25 – marzo - 2013	10.098,00 € / Tienda online
TOTAL	275.247,11 €

(82) Una extensa doctrina de este Tribunal determina que el pago al adjudicatario, por parte de los gestores públicos, de un precio superior al acordado en el contrato supone un menoscabo en los fondos públicos de la entidad contratante generador de un ilícito contable. Ello ha de entenderse aplicable al presente caso, en el que la autorización indebida de deducciones al canon variable que la adjudicataria debía abonar al Patronato ha supuesto, no ya un pago excesivo, sino un ingreso que, de forma indebida, se ha dejado de obtener como consecuencia de la ejecución inadecuada del contrato.

(83) En efecto, la Sala de Justicia sostiene que el pago de un precio por encima de un determinado importe constituye un ilícito contable cuando «el precio pagado estuviera por encima de un límite impuesto por el propio contrato (el precio pactado) o por alguna norma jurídica. En estos casos el pago por encima del límite establecido sería en sí mismo constitutivo de una infracción de la norma que imponga la limitación o no amparado en una obligación de pago válidamente contraída por la administración. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala ha apreciado la existencia de alcance cuando se realizaban pagos por importes que excedían el precio pactado en el contrato (sentencias n.º14/2013, de 9 de mayo y n.º18/2004, de 13 de septiembre)» (sentencia n.º 18/2016 de la Sala de Justicia).

(84) No tiene relevancia, a efectos de la determinación del alcance, la resolución de archivo de 5 de septiembre de 2018 de las diligencias previas n.º1-2008/PAG adoptadas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. La mencionada resolución indicó el archivo de las diligencias practicadas con respecto al contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas

de la Alhambra» al no ser posible delimitar la existencia de un menoscabo de fondos públicos en tanto no concluyeran las actuaciones de recuperación de importes iniciadas por el Patronato de la Alhambra.

(85) Ciertamente, el 8 de junio de 2020, la Directora del Patronato dictó resolución que puso fin al expediente de liquidación del contrato en la que se consideraron indebidamente deducidas cantidades por un total de 502.595,11 euros. Esta resolución fue primero recurrida en reposición por la adjudicataria y el recurso fue desestimado. Frente a la resolución de desestimación se interpuso recurso contencioso-administrativo el cual fue estimado por sentencia n.º 85/2022, de 19 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Granada por la que se declaró caducado el procedimiento de liquidación de las cantidades y la nulidad de la resolución de 8 de junio de 2020. Frente a la mencionada sentencia, la Junta de Andalucía ha presentado recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

(86) Frente a la mencionada no debemos olvidar que una consolidada doctrina de la Sala define la relación existente entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la contable afirmando que ambos órdenes jurisdiccionales podrán conocer de los hechos desde su correspondiente perspectiva. En concreto, expresa que «el contenido de la tutela judicial efectiva a través de los procesos contables y de los contencioso-administrativos no ha de ser necesariamente coincidente, más bien no lo será *a priori*, en tanto en cuanto sus objetos procesales no son iguales. En efecto, en el ámbito contable lo es la declaración y exigencia de responsabilidad contable que trata de lograr la indemnidad de los caudales públicos, es decir, la restitución íntegra de la Hacienda Pública que ha sufrido un daño económico como consecuencia del incumplimiento ilegal y culpable de sus obligaciones por parte del gestor de los fondos públicos menoscabados, por lo que se exige al declarado culpable responsable contable el reintegro del importe en que se cifran los daños ocasionados más los intereses correspondientes. En el ámbito contencioso-administrativo, sin embargo, se enjuician pretensiones relativas al a conformidad a derecho de los actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo, disposiciones de rango inferior a la ley y decretos legislativos cuando excedan de los límites de la delegación. Es decir ambos órdenes jurisdiccionales contable y contencioso-administrativo conocen de los hechos desde diferente perspectiva en virtud de su propia competencia objetiva» (por todas,

sentencias n.º 18/2012 y n.º 16/2003). En el presente proceso contable se dirimen pretensiones distintas de las que constituyen el objeto del mencionado proceso contencioso-administrativo pues se trata, en definitiva, de determinar si puede atribuirse responsabilidad contable a la demandada derivada del alcance referido.

(87) Por todo ello, el alcance derivado de las deducciones acordadas por resoluciones de 12 de abril de 2011, de 25 de mayo de 2012 y de 25 de marzo de 2013, se ha de cifrar en un importe total de **275.247,11 euros**.

2. Deducciones derivadas del Anexo al contrato matriz de 15 de octubre de 2012 relativas a gastos correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2012 y el 7 de julio de 2015 por importe de 227.348,53 euros.

En concreto se autorizaron las siguientes deducciones:

- **38.358,00 euros** correspondientes a costes salariales del ejercicio 2012.
- **62.448,00 euros** correspondientes a costes salariales del ejercicio 2013.
- **53.691,00 euros** correspondientes a costes salariales del ejercicio 2014.
- **57.435,53 euros** correspondientes a costes salariales del ejercicio 2015.
- **15.416,00 euros** correspondientes a costes salariales del ejercicio 2016.

(88) En este caso, tanto la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal consideran que las deducciones aplicadas en virtud del Anexo, se pactaron al margen de cualquier procedimiento de modificación contractual y sin observancia de lo permitido en la normativa de contratos del sector público, atribuyendo la responsabilidad contable derivada del alcance que consideran producido, a ambos demandados, Directores del Patronato sucesivamente en relación con las resoluciones que respectivamente acordaron. En particular, atribuyen a doña M.M.V.J., responsabilidad contable por importe de 183.435,36 euros, que corresponden a las deducciones de los ejercicios 2012 -38.358,00 euros-, 2013 -62.448,00 euros- y 2014 -53.691,00 euros- y, en el caso del ejercicio 2015, únicamente las deducciones autorizadas el primer y segundo trimestre por importes de 15.675,79 euros y 13.262,57 euros, respectivamente. Por otro lado, atribuyen a don R.A.F.M., responsabilidad contable por importe de 43.913,17 euros en concepto de principal, que se corresponden con las deducciones autorizadas el tercer y cuarto trimestre de 2015 y las autorizadas en el 2016 (14.426,98 euros del tercer trimestre de 2015, más 14.070,19 euros del cuarto trimestre de 2015, más 15.416,00

euros de 2016).

(89) Los representantes procesales de los demandados afirman que, en este caso, los demandantes no han cuestionado que el servicio fuera prestado a plena satisfacción del Patronato y que este servicio se hubiera realizado exclusivamente en beneficio de la entidad, no habiéndose obtenido ninguna ganancia por parte de la concesionaria.

(90) En este supuesto la pretensión actora no prospera pues las deducciones aplicadas no se consideran generadoras de un supuesto de alcance. En efecto, en este caso, no resulta controvertido que la prestación consistente en el establecimiento de un «punto de información al público» efectivamente se realizó por la adjudicataria en beneficio del Patronato y que ello generó un coste para aquel derivado de gastos del personal empleado para la realización del servicio.

(91) Este hecho determina la obligación de la administración de retribuir una prestación que efectivamente se llevó a cabo puesto que, en caso contrario, se produciría en un enriquecimiento injusto proscrito en derecho. Por ello, a pesar de las irregularidades procedimentales en materia de contratación pública que haya podido suponer la suscripción del referido Anexo al contrato matriz, la aplicación de las presentes deducciones al canon variable en concepto de costes de personal no ha supuesto un menoscabo patrimonial al erario público del Patronato puesto que, en definitiva, se trataba de retribuir prestaciones que la Administración recibió.

(92) En efecto, una sólida doctrina de la Sala de Justicia determina que las irregularidades procedimentales en materia contractual no producen, por sí solas, un supuesto de alcance de fondos públicos, sino que necesariamente deben haber producido un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con ciertos caudales o efectos. Así lo expresa la Sala al afirmar que «la tramitación irregular de procedimientos administrativos o presupuestarios no supone, por sí sola, responsabilidad contable, solo la genera si además da lugar a daños y perjuicios patrimoniales concretos en el erario público (sentencias de esta Sala de Justicia n.º 10/2005 y sentencia n.º 11/2000).

(93) Ello se sustenta en el carácter reparatorio de la responsabilidad contable, habiendo afirmado la Sala que «al ser la responsabilidad contable una responsabilidad de naturaleza reparatoria no puede concurrir en actuaciones que no impliquen un

menoscabo identificable y cuantificable en el patrimonio público (sentencia de la Sala de Justicia n.º 32/04, y Auto n.º 34/2021 de la Sala de Justicia).

(94) Resulta especialmente descriptiva la sentencia n.º 19/2010 de la Sala al señalar que «si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública, no puede existir responsabilidad contable y, puesto que su contenido es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, entendida como subespecie de la responsabilidad civil, no tiene carácter de responsabilidad sancionadora ni tampoco tiene por objeto la censura de la gestión; por eso, no es suficiente acreditar que se han cometido, como en el presente caso, errores o irregularidades en la gestión de los fondos públicos, sino que se debe probar que, como consecuencia de esas irregularidades, se ha producido un menoscabo».

(95) En este caso los demandantes no acreditan, ni tan siquiera denuncian, que la prestación no se hubiera realizado, es decir, que no se hubieran prestado los servicios correspondientes al punto de información al público en la Tienda de la Alhambra en Granada, lo cual implica que los fondos que el Patronato permitió deducir del canon, a este respecto, fueron destinados a retribuir prestaciones que efectivamente recibió, no habiéndose producido, por lo tanto, menoscabo alguno en su patrimonio.

(96) Por todo ello, las deducciones aplicadas sobre el canon variable en concepto de costes de personal del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2012 y el 7 de julio de 2015 por importe de 227.348,53 euros no han generado un supuesto de alcance.

OCTAVO.- Determinación de la cuantía del alcance.

(97) A resultas del análisis anterior, se cifra el alcance en los fondos públicos del Patronato de la Alhambra y Generalife en un importe total de **404.265,19 euros** correspondiente a los siguientes conceptos:

- a) En lo relativo al contrato de «explotación del servicio de audioguías», el alcance procede del exceso de reconocimiento de deuda del Patronato hacia la adjudicataria Stendhal Museum Solutions S.L., que posteriormente se compensó con la deuda que la adjudicataria ostentaba frente al Patronato por los importes del canon fijo y variable correspondiente a 2008, 2009 y 2010 por importe de **129.018,08 euros**;

b) En lo relativo al contrato de «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra» adjudicado a Laietana Llibreteria S.L., el alcance se desprende de las deducciones al canon variable autorizadas indebidamente por resoluciones de 12 de abril de 2011, de 25 de mayo de 2012 y de 25 de marzo de 2013, por importe de **275.247,11 euros**.

NOVENO.- Responsabilidad contable derivada del alcance producido.

(98) Una vez determinada la existencia de un alcance en los fondos públicos del Patronato por importe de **404.265,19 euros**, procede analizar la atribución de responsabilidad contable derivada del mismo debiendo atender, para ello, a lo preceptuado en el artículo 38.1 de la LOTCU y 49.1 de la LFTCU, así como a una consolidada doctrina de la Sala de Justicia que exige, en esencia, que el alcance se haya ocasionado por infracción dolosa o gravemente negligente de la normativa presupuestaria o contable por parte de quien tiene a su cargo el manejo, custodia o administración de fondos públicos, debiendo existir un nexo de causalidad entre su conducta y el daño causado.

(99) Analizaremos de manera diferenciada la atribución de responsabilidad contable derivada del alcance producido como consecuencia de la irregular ejecución del contrato de «explotación del servicio de audioguías», de aquella que se deriva de la ejecución del contrato «gestión del servicio público por concesión de las Tiendas de la Alhambra».

(100) Las concretas deducciones autorizadas por el demandado don R.A.F.M. no se han considerado generadoras de alcance en los fondos públicos del Patronato por lo que únicamente procede analizar la atribución de responsabilidad de doña M.M.V.J..

A. Responsabilidad derivada del contrato «explotación del servicio de audioguías»

(101) En cuanto al contrato de «explotación del servicio de audioguía» en relación con el contrato de «información y atención al visitante», el alcance se ha cifrado en 129.018,08 euros derivados del exceso de reconocimiento de deuda del Patronato en beneficio de la adjudicataria Stendhal Museum Solutions S.L., que posteriormente se compensó con la deuda que la adjudicataria ostentaba frente al Patronato por los importes del canon fijo y variable derivado de la explotación del servicio de audioguías correspondiente a 2008, 2009 y 2010.

(102) Ambos demandantes atribuyen la responsabilidad derivada del daño a doña M.M.V.J., Directora del Patronato desde el 22 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2015, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 apartado f) de los Estatutos de la entidad, tenía atribuida la función de disponer de gastos y ordenar los pagos y actuó como órgano con competencia para adoptar los acuerdos en materia de ejecución del contrato aquí debatidos. Indican, además, que incurrió en grave negligencia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que también pueda haber incurrido, puesto que autorizó un reconocimiento de deuda manifiestamente gravoso para el Patronato y no adoptó las medidas tendentes a evitar el comportamiento impropio de la adjudicataria.

(103) El representante procesal de la demandada, sin embargo, niega que su representada haya incurrido en ninguna responsabilidad. Desde su punto de vista, cuántas resoluciones fueron dictadas por la Directora en el ejercicio de su cargo, estuvieron precedidas de los informes previos oportunos, siempre en sentido favorable, de tal forma que actuó siempre con la firme convicción de que sus actos eran conformes con la legalidad vigente. Indica, en concreto, que la resolución de reconocimiento de deuda de 3 de octubre de 2011 fue previamente fiscalizada por la Intervención Delegada del Patronato e informada favorablemente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

(104) El artículo 2 de la LOTCU, de conformidad con lo dispuesto en la LFTCU, señala que corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. El artículo 34 de la misma disposición establece que «serán cuentadantes, en las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal, las autoridades, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio en las entidades del Sector Público».

(105) En el presente caso la demandada, como Directora del Patronato, tenía atribuida la función de gestión y manejo de los fondos públicos de la entidad. Así lo preveían los propios Estatutos del organismo, cuyo artículo 11.1, en sus apartados b) y f), atribuyen al Director del Patronato, respectivamente, las funciones de dirección y gestión efectiva del Patronato y la de disposición de gastos y ordenación de pagos.

(106) Además, la demandada, no solo ostentaba genéricamente la mencionada

competencia relativa a la gestión y disposición de los fondos públicos del Patronato, sino que adoptó, en el ejercicio de la misma y suscribiéndolo con su firma, el acuerdo de reconocimiento de deuda en exceso que produjo el alcance referido. No cabe duda, por ello, de que, tanto desde un punto de vista formal como material, la demandada debe ser considerada cuentadante de los concretos fondos gestionados en lo que respecta a la cantidad aquí referida.

(107) La Sala mantiene, al respecto, una sólida posición en relación con el valor que debe atribuirse a la firma de un determinado documento, resolución o acuerdo y a la responsabilidad que debe anudarse a la misma. En efecto, la referida doctrina expresa que «el legislador tiene un especial cuidado en delimitar qué personas deben intervenir en las diversas operaciones necesarias para la gestión de los caudales y efectos de cada entidad perteneciente al Sector Público y la forma de asegurar que la actividad gestora se desarrolla con la concurrencia del personal adecuado es, precisamente, el requisito de la firma. Resulta imposible aceptar que las firmas exigidas para la validez de un mandamiento de pago (...) o de cualquier documento orientado a garantizar que unos fondos públicos se han manejado con arreglo a Derecho, constituyan un requisito superfluo sin significación jurídica. Muy al contrario, la firma de las personas que en virtud de su cargo deben participar en cada operación realizada sobre bienes o derechos de titularidad pública, tiene una innegable relevancia a los efectos de garantizar el sometimiento de la actividad económico-financiera del Sector Público al principio de legalidad, sujeción supervisada por el Tribunal de Cuentas tanto en su vertiente fiscalizadora como jurisdiccional» (sentencias de la Sala de Justicia n.º 14/06 y n.º 19/2019, entre otras).

(108) Esta jugadora considera asimismo que la demandada incurrió, cuanto menos, en grave negligencia en la gestión concreta de los fondos debatidos, sin perjuicio de la calificación del elemento subjetivo que pueda realizarse en otros órdenes jurisdiccionales.

(109) En efecto, la demandada, aun a pesar de que la adjudicataria no cumplía de forma manifiesta y sistemática durante los primeros años de vigencia del contrato, sus obligaciones contractuales -no reportaba a la entidad la información mensual relativa al número de alquileres, ni el detalle de facturación por el alquiler de los equipos, ni abonó al Patronato cantidad alguna en concepto de canon fijo ni variable durante los cuatro primeros años de ejecución del contrato-, sin embargo, no ejercitó durante todo este



tiempo, las facultades que el propio contrato le atribuía ante el referido incumplimiento para evitar una posible situación dañosa para el Patronato -como la facultad de rescindir el contrato por faltar aquella a las condiciones establecidas-. Es más, autorizó, de forma injustificada, la minoración de la cantidad que la adjudicataria adeudaba a la entidad y posteriormente acordó la prórroga del contrato.

(110) Debe recordarse que, a pesar de que el contrato se formalizó el 4 de octubre de 2007, la adjudicataria no realizó ningún pago al Patronato en concepto de canon fijo ni variable hasta el 13 de mayo de 2011, en que ingresó 21.543,82 euros en concepto de canon variable del ejercicio 2007. El 27 de mayo de 2011 se realizó un pago por importe de 11.802,74 euros correspondientes al canon fijo del año 2007. El siguiente pago -a resultas del reconocimiento y compensación de deudas por resolución de 3 de octubre de 2011-, se realizó el 20 de octubre de 2011, por el saldo resultante de la compensación, es decir, 528.272,94 euros.

(111) Además, el Patronato era conocedor de los datos empresariales negativos de la adjudicataria, quien, tal y como consta en un informe emitido por el propio Jefe de Sección de Gestión y Contabilidad de Ingresos del Patronato el 17 de mayo de 2010 - informe sobre la explotación del servicio de audioguías-, había reducido casi a la mitad los datos de alquiler diario de los equipos y la correspondiente facturación con respecto a la anterior empresa adjudicataria, lo cual era atribuido, en el propio Informe, a la mala gestión empresarial. A pesar de las cifras negativas, se acordó la prórroga del contrato.

(112) La demandada debió desplegar, y no lo hizo, una diligencia especialmente intensa en la concreta gestión de los fondos menoscabados, habida cuenta del carácter público de los mismos. La Sala determina que «la obligación de rendición de cuentas que incumbe a todo gestor de fondos públicos deriva de una relación jurídica de gestión de fondos ajenos, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, por lo que debe exigirse una especial diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas, en cuanto su incumplimiento da lugar a una conducta, generadora de daños y perjuicios, que puede considerarse socialmente reprobable» (por todas, sentencia de la Sala de Justicia n.º 1/2007). Es, por tanto, la falta de la mencionada diligencia la que determina el carácter gravemente culposo de la actuación de la demandada.

(113) Por otro lado, en cuanto a la fiscalización previa a la que se refiere el representante

procesal de la demandada, no consta en el expediente ningún documento específico de la Intervención referido a este concreto acuerdo de reconocimiento de la deuda y ello a pesar de que el artículo 88.1 de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía determina que la función interventora comprende la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores. Consta en el expediente un Informe del Servicio Jurídico Provincial de Granada relativo a la viabilidad jurídica de la operación de reconocimiento de deuda que produjo el alcance, el cual se halla fechado el día 4 de octubre de 2011, es decir, un día después de que se acordara dicho reconocimiento el 3 de octubre del mismo año. Es decir, la operación se realizó sin contar con informe jurídico previo en el momento de acordarse, por lo no puede atribuirse certeza a la afirmación de que la demandada actuó, en todo momento, con la plena seguridad y confianza de la legalidad de sus actos y sobre la base del referido Informe.

(114) Este Informe, además, había sido solicitado por la propia demandada y en él se exponía que la acreditación de la realización de los trabajos -sin especificar qué trabajos ni en qué medida-determinaría la obligación del Patronato de abonar su importe. El Informe no se refirió a ninguna cantidad ni a ninguna factura, ni realizó manifestación alguna en relación con el objeto, la duración, las fechas o cualesquiera características de la prestación. Tampoco verificó un pronunciamiento expreso relativo a que informaba favorablemente el reconocimiento de deuda. El Informe se emitió a pesar de que no consta en el expediente mayor acreditación de la realización de trabajos que una factura por importe de 253.734,08 euros, sin especificación de las horas de servicio ni de las características de la prestación, más allá de la referencia al concepto «Servicio de Información y atención al visitante y Servicio de Centro de Información telefónica desde 26 de noviembre de 2010 al 1 de marzo de 2011». Se desconoce la razón por la cual el Informe del Servicio Jurídico no realizó pronunciamiento alguno en relación con la desproporción de la deuda cuyo reconocimiento se pretendía, pero la mera existencia del citado informe no es causa suficiente para exonerar de responsabilidad contable a la demandada, al carecer de cualquier efecto exculpativo real y material de la conducta de la autoridad que suscribió el acuerdo. La Sala de Justicia, además, sostiene de forma continuada que «el posible incumplimiento de las obligaciones que otros tienen atribuidas no exime del deber de atender a las propias» (sentencias n.º 12/2006 y n.º 31/2004).

(115) La doctrina de la Sala predica, asimismo, que «las funciones directivas de alto rango, al incluir competencias para organizar la actividad económico-financiera de una entidad, tienen un contenido objetivo lo suficientemente relevante como para, en caso de actuación irregular, generar responsabilidad contable» (sentencia n.º 12/2008).

(116) Por otro lado, debe recordarse que el elemento subjetivo relativo a la conducta de la demandada debe valorarse en relación con la totalidad de circunstancias del caso. Esto implica que no solo ha de tenerse en cuenta la existencia del referido Informe, el cual se emitió con posterioridad al acuerdo y que adolece de rigor técnico, sino también la omisión, por parte de la demandada, de la adopción de las medidas previstas en el propio contrato tendentes a evitar su incumplimiento por parte de la adjudicataria desde el momento en que se suscribió, hasta prácticamente el momento de expiración del periodo inicial de su vigencia. En ningún caso cabría calificar esta actuación como propia de un gestor diligente. La Sala incluso determina que la culpa o negligencia grave no se elimina siquiera con el puntual cumplimiento de las precauciones legales o reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan insuficientes para la evitación del riesgo, siendo preciso lo que se ha denominado como, «agotar la diligencia» (sentencias n.º 4/2006 y n.º 15/2010 de la Sala de Justicia).

(117) En definitiva, la demandada, plenamente conocedora de los incumplimientos de la adjudicataria -la cual no abonaba al Patronato las cantidades correspondientes a los cánones debidos-, sin embargo y a pesar de ello, no solo permitió que se minorara la deuda indebidamente y en exceso, en perjuicio del Patronato y en beneficio de la adjudicataria, sino que autorizó la prórroga por cuatro años más del contrato referido.

(118) La autorización del reconocimiento de deuda excesiva es la causa de la producción del daño, lo cual evidencia la existencia de un nexo causal entre la conducta de la demandada y el alcance en los términos exigidos en el art. 49 de la LFTCU. El resultado no se hubiera producido de no concurrir la autorización, por lo que ésta es causal del daño, tanto desde un punto de vista material como jurídico.

(119) Debe atribuirse, por tanto, a la demandada M.M.V.J., una responsabilidad contable derivada del contrato de «explotación del servicio de audioguías» en relación con el contrato de «información y atención al visitante», en importe de **129.018,08 euros**.

B. Responsabilidad derivada del contrato de «gestión del servicio público por concesión de tiendas de la Alhambra».

(120) En este caso, el alcance procede de la aplicación indebida de deducciones al canon variable que debía abonar la adjudicataria, Laitana Llibreteria S.L., al Patronato en virtud del contrato de concesión de Tiendas de la Alhambra. Estas deducciones fueron acordadas por la Directora del Patronato en virtud de resoluciones de 12 de abril de 2011, de 25 de mayo de 2012 y 25 de marzo de 2013 por importe de 275.247,11 euros.

(121) En el presente supuesto, los demandantes reproducen la alegación de que la demandada se encontraba encargada de la concreta gestión de los fondos públicos y que actuó con grave negligencia en la adopción de acuerdos lesivos para el Patronato.

(122) Frente a ello, el representante procesal de la demandada alega, de nuevo, que las deducciones autorizadas fueron previamente fiscalizadas por el Interventor Delegado del Patronato tal y como así se acredita en los Informes de fecha 21 de junio de 2012, 17 de abril de 2013 y 13 de mayo de 2014 suscritos por el mismo, en relación con la liquidación de ingresos y gastos correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 presentadas al Pleno del Patronato para su aprobación.

(123) Aquí, de nuevo, procede tener por reproducidos los pronunciamientos ya realizados en relación con la concreta competencia de la demandada para la gestión de los fondos públicos menoscabados.

(124) Asimismo, se aprecia negligencia grave en la actuación de la demandada la cual no desplegó la diligencia especialmente cualificada y exigible a un gestor de fondos públicos en el momento en el que autorizó, con su firma, los dos acuerdos que permitieron la aplicación de las deducciones generadoras del alcance contable. Resulta significativo que, habiéndose formalizado el contrato el 15 de septiembre de 2009, sin embargo, como consecuencia de las deducciones aplicadas, el Patronato no recibió cantidad alguna en concepto de canon variable del referido contrato hasta diciembre del año 2012.

(125) En cuanto a los documentos de la Intervención, constan en el expediente tres informes del Interventor Delegado del PAG relativos a la fiscalización de las liquidaciones de ingresos y gastos referidos a los años 2011, 2012 y 2013. En ellos el

Interventor manifiesta genéricamente que «la liquidación de ingresos y gastos anual que se presenta al Pleno del Patronato de la Alhambra y Generalife sigue el modelo establecido por el sistema de contabilidad integrada de la Junta de Andalucía a través del sistema “Júpiter”, por lo que todos los ingresos y gastos que aparecen en el citado documento han sido fiscalizados de conformidad por la Intervención de la Junta de Andalucía. Por tanto, habida cuenta de que el documento de liquidación del presupuesto presentado al Pleno es un resumen extraído del referido sistema “Júpiter”, la Intervención Delegada se muestra conforme con el contenido del citado documento».

(126) Si bien el referido Informe refiere la fiscalización de conformidad de los ingresos y gastos, sin embargo, no es posible extraer de su contenido la conclusión de que se hubiera realizado fiscalización previa alguna respecto de los acuerdos de aplicación de las deducciones referidas, los cuales no supusieron, en sí mismos, ningún gasto ni ningún ingreso, sino que en ellos únicamente se autorizó la aplicación de aquellas deducciones y ello motivó que la entidad dejase de percibir las cantidades ya analizadas. De nuevo, no consta en el expediente documentación alguna relativa a la previa fiscalización de los referidos acuerdos por los que se acordaron las deducciones.

(127) Debe tenerse presente, además, que el Informe posterior de la IGJA puso de manifiesto la existencia de irregularidades en materia de contratación sin que fueran óbice, para alcanzar esta conclusión, ni los informes emitidos en 2012, 2013 y 2014 por la Intervención Delegada del organismo, ni el hecho de que los ingresos se hubieran contabilizado en el sistema Júpiter de contabilidad.

(128) Corresponde a la demandada, como órgano competente para adoptar las decisiones relativas a la gestión y disposición de los caudales propios de la entidad, la obligación de cumplir las disposiciones legales que afectan a sus actos, así como los términos de los propios contratos que suscribe en representación de la entidad. El incumplimiento de los propios términos del contrato, en perjuicio del Patronato, ha generado, en este caso, el menoscabo constitutivo del alcance referido, de lo que se desprende la existencia de una relación de causalidad material y jurídica entre el daño y la conducta de la demandada, de la misma forma que ocurría en el supuesto anterior.

(129) Debe atribuirse, por tanto, a la demandada M.M.V.J., una responsabilidad contable derivada del contrato de «gestión del servicio público por concesión de las tiendas de la Alhambra», en importe de **275.247,11 euros**.

DÉCIMO.- Estimación parcial de las demandas, intereses y costas.

(130) De acuerdo con lo expuesto y razonado, deben estimarse parcialmente las demandas formuladas por la representación procesal de la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal y, conforme a ello, declararse un menoscabo de **404.265,19 euros** en los fondos municipales constitutivo de alcance en concepto de principal.

(131) La responsabilidad contable derivada del alcance declarado debe atribuirse íntegramente y de forma directa a la demanda doña M.M.V.J.. Por ello debe ser absuelto el demandado don R.A.F.M..

(132) Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.4, e), en relación con el artículo 59.1, ambos de la LFTCU. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 576 de la LEC. El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el artículo 71.4, a) de la LFTCU y en los artículos 219 de la LEC y 71.1, d) de la LJCA, supletoriamente aplicables de acuerdo con el artículo 73.2 de la citada LFTCU y con la Disposición Final Segunda de la LOTCU. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución cuenta, además, con respaldo jurisprudencial uniforme (sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas n.º 1/2012 y n.º 5/2012).

(133) En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, habiéndose estimado parcialmente las pretensiones de las demandas, deberán ser abonadas por cada parte -cuando se hubieren causado a su instancia- y las comunes, por mitad, no existiendo circunstancia alguna que permita a esta Juzgadora apreciar que se ha litigado con temeridad. De acuerdo con el mismo precepto no procede imposición de costas al Ministerio Fiscal.

En su virtud, vista la legislación vigente, procede dictar el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente las demandas interpuestas por el Letrado don Jaime Vaillo

Hernández, en nombre y representación de la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

- Se cifra en **404.265,19 euros** el alcance ocasionado a la Junta de Andalucía en concepto de principal.
- Se declara responsable contable directa del importe de **404.265,19 euros** a doña M.M.V.J..
- Se condena a M.M.V.J., como responsable contable directa del alcance, a reintegrar el principal, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.
- Se absuelve a don R.A.F.M..
- El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.
- Las costas serán abonadas por cada parte -cuando se hubieren causado a su instancia- y las comunes, por mitad. No procede imposición de costas al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante la Consejera de Cuentas, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la LJCA, en relación con el artículo 80 de la LFTCU.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.